



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA

SENTENCIA

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 13244-31-21-001-2014-00005-00

Sentencia : 006
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Sinopsis : La Sala brindará protección al derecho fundamental a la restitución de la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y de su compañero permanente, con quien tuvo que abandonar el predio objeto de esta solicitud denominado Santa Elena, ubicado en el corregimiento El Salado, del municipio de El Carmen de Bolívar (Bol.), sin embargo en atención a su actual proyecto de vida, en el presente caso es procedente la pretensión de “compensación” formulada por la **UNIDAD** en el escrito de reforma de la demanda. De otro lado, al salir avante la oposición presentada por la asociación **MUJERES UNIDAS DE EL SALADO**, y el ulterior reconocimiento de segundo ocupante, se mantendrá el status quo sobre el inmueble objeto de restitución, el cual se identifica con el certificado de tradición y libertad 062-10498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, a título de compensación (art. 98 Ley 1448 de 2011).

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014, “*por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena*”, procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, presentado por **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar (en adelante **LA UNIDAD**).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS presentó solicitud de restitución y formalización a fin que se le restituyera junto con su compañero permanente **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**, el predio denominado “Santa Elena”, ubicado en el corregimiento El Salado, del municipio El Carmen de Bolívar (Bol.). Además, solicitó se declararan probadas las

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

presunciones establecidas en el numeral 2° literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; y como consecuencia de ello, la inexistencia de la escritura pública No. 417 del 22 de agosto de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Jacinto (Bol.), celebrada entre **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y **PABLO FERNANDO MONTES HERRERA**, sobre el predio solicitado en restitución.

Igualmente, se suplicó la declaratoria de nulidad absoluta de los negocios ocurridos con posterioridad al documento del que se pidió su inexistencia, teniendo en cuenta la situación de violencia que azotó el corregimiento El Salado, que conllevó al abandono forzado del inmueble y la concentración de la tierra en una o más personas, de manera directa o a través de terceros.

Con posterioridad, en los términos del artículo 89 del C. de P.C., el 26 de marzo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Bolívar, presentó reforma a la demanda inicial¹, adicionando las pretensiones principales, para que se ordene a favor de la la medida de reparación integral de indemnización establecida en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y/o de compensación contemplada en el artículo 98 *ibídem*.

Asimismo se solicitó, en atención al principio de acción sin daño, en lo que respecta a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO - MUS, se profiriera una decisión ultra o extra petita en su favor, teniendo en cuenta la condición de víctimas del conflicto armado.

1.2. Fundamentos Fácticos

1.2.1. De la violencia en la región.

En la solicitud, inicialmente se rememora que los Montes de María es uno de lugares del país que ha sido mayormente afectado por el conflicto armado en los últimos treinta (30) años y particularmente el municipio El Carmen de Bolívar (Bol.), que tuvo dos periodos claramente diferenciados; el primero de ellos, comprendido entre 1990 a 1997, donde se destaca la presencia histórica de grupos guerrilleros, en especial la guerrilla de las FARC-EP, quienes a pesar de ejercer el control sobre la región, ejecutaron múltiples homicidios, actos de intimidación y amedrentamiento contra la población.

¹ Folios 250 a 255 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

El segundo período, aglomerado desde el año 1997 a 2003, se informa que los índices de violencia aumentaron exponencialmente, como consecuencia de la contraofensiva de los grupos paramilitares liderados por las ACCU-AUC en contra de los grupos guerrilleros de las FARC-EP, el ELN y el ERP; lapso durante el cual, tanto las guerrillas como las autodefensas, recurrieron a masacres y a homicidios selectivos, como principal método ofensivo.

Durante este segundo periodo, la zona baja de El Carmen de Bolívar (Bol.), fue el área más crítica de toda la región de los Montes de María, en razón a que se presentó el mayor número de homicidios, se registraron más de una docena de masacres entre los años 1999 a 2001 y fue el escenario de la mayor cantidad de combates entre guerrillas y paramilitares, ataques con explosivos a la infraestructura y a propiedades de particulares.

Repasa la UNIDAD, que en el corregimiento El Salado se presentaron varios hechos de violencia, entre ellos, la emboscada perpetrada por la guerrilla de las FARC-EP el 28 de julio de 1995, en la que murió en combate el comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 5, Alfredo Persánd Barnes y otros miembros adscritos a esta institución.

Igualmente, destaca la UNIDAD las masacres perpetradas en esta población: i) El Salado I, ocurrida el 23 de marzo de 1997 en la que fueron asesinadas varias personas, y como consecuencia de ello, se suscitó el desplazamiento de otras 7000, de las cuales, al cabo de tres meses, retornaron 4000, y ii) El Salado II, perpetrada los días 16 a 19 de febrero de 2000, donde fueron torturados y asesinados 66 miembros de esa comunidad.

1.2.2. Hechos específicos de la reclamación.

Se señala en la solicitud, que el predio reclamado, fue adquirido por **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** por compra realizada a **MARÍA TORRES DE REDONDO** mediante escritura pública No. 9 del 22 de enero de 1975, de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar (Bol.) y registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 062-10498.

Se dice que la solicitante y su grupo familiar tuvieron que abandonar dos (2) veces la parcela Santa Elena; el primer desplazamiento ocurrió en el año 1997, luego de la primera masacre de El Salado, pero al poco tiempo regresaron al inmueble al tener reporte de las autoridades que hacia viable el retorno. El segundo desplazamiento se dio después de la segunda masacre perpetrada en dicho corregimiento los días 16 a 19 de febrero de 2000 por parte de grupos de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

autodefensas, y que conllevó a que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y su familia se desplazara definitivamente hacia la ciudad de Sincelejo (Suc.), sin que retornaran nuevamente al predio debido a la situación de temor y zozobra generada por los hechos victimizantes a que fue sometida la población de El Salado.

En el año 2007, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad y el estado de necesidad en la que se encontraba, **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** tuvo que vender su parcela a **PABLO FERNANDO MONTES HERRERA**, en la suma de \$3.500.000 -recibidos por la reclamante-; suscribiendo para el efecto la escritura pública 417 del 22 de agosto de 2007 de la Notaría Única de San Jacinto (Bol.), en la que se consignó que el valor de la venta había sido por \$1.000.000.

También se dijo, que posteriormente por escritura pública No. 22 del 26 de enero de 2010 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar (Bol.), **PABLO FERNANDO MONTES HERRERA** transfirió el predio objeto de la solicitud a favor de la asociación denominada **MUJERES UNIDAS DE EL SALADO**, por un valor de \$13.500.000.

1.2.3. El predio solicitado en restitución.

El predio solicitado en restitución se denomina “Santa Elena”, ubicado en el corregimiento El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498 y cédula catastral número 13244000100020097000, el cual cuenta con una extensión de 7 hectáreas con 2.968 metros cuadrados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud y notificación

La solicitud fue presentada el 19 de diciembre de 2013 y previo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bol.), que por auto del 21 de enero de 2014², admitió la acción, ordenó su inscripción en la oficina de instrumentos públicos, y entre otras medidas, dispuso la sustracción provisional del comercio del inmueble; la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, las publicaciones de rigor, la notificación y el traslado de la solicitud a PABLO

² Folios 141 a 144 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

FERNANDO MONTES HERRERA en calidad de interesado y a las MUJERES UNIDAS DE EL SALADO como actual propietaria inscrita en el predio reclamado.

Adicionalmente, ordenó la vinculación del INCODER, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, la empresa HOCOL S.A. y a la Agencia Nacional de Minería – ANM-; atendiendo que la demanda de restitución versa sobre un predio adjudicado por el INCORA, en cuyo acápite de afectaciones sobre el bien, se señaló que “toda la zona se encuentra en explotación por HOCOL S.A. y existen cuatro (4) títulos mineros vigentes en el municipio (KGN-09451, JLM 15131, KKP-09141 y LCQ-08171), y en el informe técnico predial se adujo que el predio se encuentra en una zona en exploración con ANH, contratos SAMAN”.

El 21 de enero de 2014, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E³; divulgaciones que fueron allegadas por la Unidad el 21 de febrero de 2014⁴; posteriormente el 28 de marzo de la misma anualidad⁵, el curador ad litem de PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, se notificó de la designación que le hiciera el Juzgado y recorrió traslado de la solicitud, sin oposición a las pretensiones deprecadas, siempre y cuando se demuestren los hechos de violencia que sustentan la reclamación del predio reclamado⁶.

Para el traslado de las MUJERES UNIDAD DE EL SALADO, se libró el Oficio No. 0167 del 23 de enero de 2014, (folio 154 c-1), en el que se aprecia anotación a mano alzada, señalando que fue “enviado por correo electrónico el 27 de enero de 2014. Planilla 472 27-01-2014”, además que el correo fue recibido conforme se observa a folios 215 y 216.

A folios 215 y 216 del cuaderno principal, se encuentra copia del correo electrónico enviado, comunicándose la admisión de la solicitud, el que fue recibida el 27 de enero de 2014, hora 14:20 en el correo; obrando además al folio siguiente (217 del cuaderno principal), constancia secretarial del 17 de marzo de 2014, en la que se señala que el 27 de enero de 2014, para poder notificar a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, se comunicó con Ada Luz Martínez, coordinadora de la asociación, quien manifestó que el oficio se podía remitir al correo electrónico dtorres@aeiotu.org.

³ Folio 145 Cuaderno principal.

⁴ Folio 197 y 198 Cuaderno principal.

⁵ Folios 248 y 249 de 2014 Cuaderno principal.

⁶ Folios 260 y 261 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Mediante auto calendarado el 25 de marzo de 2014⁷, se reconoció personería judicial a los apoderados de la Agencia Nacional de Minería – ANM y la empresa HOCOL S.A., se aceptaron las contestaciones presentadas frente a la solicitud; y se designó a Jhon Jairo Dávila Pineda, como curador ad-litem en representación de los intereses de PABLO FERNANDO MONTES HERRERA.

El 26 de marzo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, presentó reforma de la demanda⁸, la cual fue admitida por el juez instructor mediante proveído del 14 de mayo de 2014⁹ en los términos del artículo 89 del C. de P.C., ordenándose el traslado de la misma, por el término de ocho (8) días, a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, a la Agencia Nacional de Minería – ANM, a HOCOL S.A., al INCODER y al curador ad-litem de PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, para lo que ordenó librar las comunicaciones de rigor.

Con ese fin, se libró el oficio 1526 del 15 de mayo de 2014¹⁰, el que fue recibido por Neida Narváez el 16 de mayo, como se puede colegir de la firma impuesta; más sin embargo, según constancia secretaria¹¹, se informa que el día 21 de mayo de 2014, DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO, compareció al despacho y exhibió el certificado de la Cámara de Comercio que la acredita como representante legal de la asociación, para efectos de revisar el proceso.

El día 27 de mayo de 2014, en la oportunidad concedida en el auto del 14 de mayo de 2014 se presenta la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, como opositora a la solicitud incoada; aceptando el reconocimiento de la calidad de víctima que le atribuyó la Unidad en el escrito que reforma a la demanda, solicitando las medidas de reparación de que trata el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y/o la compensación consagrada en el artículo 98 *ibidem*.

2.2. La oposición de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO.

La oposición fue presentada por la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO¹², a través de su representante legal DALGI JUDITH CARDENAS NAVARRO, oposición que además fue suscrita además de la anteriormente citada, por MARIELA DE JESÚS MENA DE

⁷ Folios 237 a 239 Cuaderno principal.

⁸ Folios 250 a 255 Cuaderno principal.

⁹ Folios 263 a 265 Cuaderno principal.

¹⁰ Folio 272 Cuaderno principal.

¹¹ Folio 273 Cuaderno principal.

¹² Folios 278 a 292 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

PADILLA, NEIDA DEL CARMEN NARVAEZ DE TORRES, OSIRIS ESTHER CARDENAS ORDOSGOITIA, ANA MILENA PADILLA MENA, DIGNA JUDITH FIGUEROA VASQUEZ, BETTY ISABEL TORRES MARTÍNEZ, ADA LUZ MARTÍNEZ SALCEDO y MARISOL TORRES PÉREZ, como miembros actuales de la asociación.

Como argumento de su defensa, indicaron que la organización surgió en el año 2003, como respuesta a las dificultades económicas, sociales y de orden público sufridas en el corregimiento El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar (Bol.), con el propósito de fomentar el desarrollo humano y la participación social y democrática a través del ejercicio de los derechos de las mujeres y su autosuficiencia económica, para de esta manera contribuir a mejorar las condiciones de vida de sus miembros y las de sus respectivos núcleos familiares.

Frente a la solicitud, tildaron la calidad de la solicitante BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS frente a su desplazamiento, relatando algunas circunstancias sobre la actual residencia de esta, como de sus actividades económicas y sociales en Sincelejo (Suc.); refiriendo además que faltó a la verdad en su declaración, calificándola de acomodada a los hechos de violencia que ocurrieron en el corregimiento El Salado en el año 2000, para pretender los beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011.

Destacaron además, que PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, no es un terrateniente, por el contrario, es una persona que se dedica a la docencia, labor que le proporciona obtener unos ingresos bajos los cuales le permiten subsistir junto con su grupo familiar; razón por la cual el Comité para la Atención Integral de la Población Desplazada del Departamento de Bolívar, mediante resolución No. 191 del 20 de octubre de 2009, levantó la medida de protección que recaía sobre el bien solicitado en restitución y autorizó a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA a transferir en venta el predio a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO.

Finalmente, refieren encontrarse de acuerdo con el reconocimiento de la calidad de víctimas que les atribuye la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, razón por la cual solicitan, se ordene en su favor las medidas de reparación de que trata el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011; aunado al reconocimiento del pago de compensaciones monetarias por la suma de \$123.200.000 en los términos del artículo 98 *ibidem*.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Con el escrito de oposición no se adujeron excepciones de fondo, y solo se allegaron como prueba documental las copias de las cédulas de ciudadanía de las vinculadas a la asociación de MUJERES UNIDAS DE EL SALADO.

2.3. Otras participaciones.

2.3.1. La empresa HOCOL S.A.

Señaló que no se opone a las pretensiones de la solicitud y que está de acuerdo con que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante; advirtiendo que a la fecha de presentación de la contestación, el predio objeto de la reclamación no ha sido afectado a través de la figura de la servidumbre con infraestructura de hidrocarburos.

Expresó que como empresa, se encuentra legal y debidamente autorizada para realizar actividades propias de la industria de los hidrocarburos, que dentro de su marco normativo, efectúa la investigación catastral y jurídica de los predios requeridos para adelantar obras de exploración, explotación, producción y transporte, las cuales son declaradas de utilidad pública, según lo preceptuado por la Ley 1274 de 2009 y que en caso de llegar a intervenir el predio objeto de la restitución, se aplicaría los lineamientos establecidos por la legislación, es decir, que una vez efectuada la determinación de los predios para adelantar obras, informarían a los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles con el objeto de garantizar la constitución del derecho de servidumbre que sea necesario, tal como así lo define la disposición legal que la rige y demás normas concordantes.¹³

2.3.2. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.

La Agencia Nacional de Minería -ANM, en respuesta brindada a través de su oficina asesora jurídica, indicó, en primer lugar, que no todos los títulos mineros referenciados al momento que se presentó la solicitud de restitución se encontraban vigentes.

Señaló al respecto, que frente al expediente con placa KGN-09451 a través de Resolución No. 0075 del 8 de septiembre de 2009, la entidad concedió autorización temporal e intransferible a las FF.MM – Ejército Nacional para la explotación de 50.000 m³ de materiales de construcción en un área de 99.06396 hectáreas en jurisdicción del municipio El Carmen de Bolívar – Bolívar,

¹³ Folios 202 a 213 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

por el término de 18 meses, contados a partir del 28 de octubre de 2009; por lo que una vez finalizó el término concedido, la Secretaría de Minas del departamento de Bolívar declaró la terminación de dicha autorización.

En cuanto al expediente con placa JLM-15131, hace referencia a un contrato de concesión minera que se encuentra en etapa de exploración, suscrito el día 13 de junio de 2010 entre el departamento de Bolívar y LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles.

Que el expediente con placa KKP-09141, está relacionado una propuesta de contrato de concesión minera presentada, la cual mediante resolución No. 000363 del 7 de febrero de 2013, se declaró desistida y además se ordenó su archivo.

Y que respecto del expediente con placa LCQ-08171, hace referencia a una propuesta de contrato de concesión, la que en virtud de la resolución No. 000512 del 13 de febrero de 2013, fue rechazada y archivada, debido a que los proponentes no subsanaron las deficiencias de la oferta.

Argumenta la entidad, que no es sujeto pasivo dentro de este trámite legal por cuanto si bien existen títulos mineros en la zona objeto de la solicitud de restitución, las funciones y competencias legales atribuidas a esta agencia se circunscriben única y exclusivamente al seguimiento y control de los mismos, razón por la cual las pretensiones de esta demanda no tienen relación alguna con las competencias atribuidas a la Agencia Nacional de Minería, configurándose de esta manera una *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual propuso como excepción.¹⁴

Posteriormente la Agencia Nacional de Minería a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, informó que en relación con el predio Santa Elena: **i.** no se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, **ii.** no se presentan superposiciones con solicitudes mineras vigentes y, **iii.** no se presentan superposiciones con bloques de áreas estratégicas mineras¹⁵.

¹⁴ Folios 170 a 188 Cuaderno principal.

¹⁵ Folios 199 a 201 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

2.3.3. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, actualmente en estado de liquidación¹⁶, dio contestación a la solicitud de restitución, señalando que en relación con la vinculación que le hiciera el despacho instructor mediante auto calendado el 21 de enero de 2014, del estudio del folio de matrícula inmobiliaria del predio Santa Elena, no se registra ninguna anotación que relacione a dicha entidad con este proceso.¹⁷

2.3.4. LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH.

Argumentó la entidad que de conformidad con la verificación realizada por la gerencia de gestión de información técnica de la Vicepresidencia Técnica de esta agencia, las coordenadas donde se encuentra ubicado el predio reclamado, se encuentran dentro del área denominada “SAMAN”.

Indica, que entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las compañías HOCOL S.A. y PERENCO COLOMBIA LIMITED, el 20 de junio de 2006, se suscribió contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 19 de 2006 SAMAN, cuyo objeto es “(...) *Por virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho de explorar el Área Contratada y de explotar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubra dentro de dicha área...*”. Que en esta clase de contratos se otorga al contratista el derecho para adelantar las actividades y operaciones a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración y evaluación dentro del área contratada. Además que este derecho es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades técnicas en el acordadas, para lo cual el contratista está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de exploración y evaluación técnica, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto.

Resalta la entidad que la ejecución de un contrato tanto de exploración como de producción de hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA), no afecta el proceso de restitución de tierras, por cuanto el derecho a realizar esas operaciones no pugna con el derecho a la

¹⁶ Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ Folios 223 a 236 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

restitución, además que con el adelantamiento de dichas actividades, no se les otorga el derecho de propiedad sobre los predios.¹⁸

2.4. Etapa probatoria.

Por auto del 18 de junio de 2014¹⁹, el Juez instructor admitió la oposición presentada por la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO por haberse presentado de manera oportuna en el término de traslado de la reforma de la demanda; así mismo decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales, ordenando otras de oficio.

Posteriormente y luego de haberse recaudado todas las pruebas decretadas²⁰ incluida la inspección judicial al predio Santa Elena, en la que se da cuenta que la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO está adelantando sobre el inmueble, diversos proyectos -en los que se halló tubería para sistemas de riego, porquerizas, gallineros, cultivos de maíz y frijol, redes eléctricas y ganado-; por auto de fecha 22 de julio de 2014²¹, el juez instructor del proceso requirió nuevamente a las entidades que se encuentran pendientes por dar cumplimiento a las órdenes proferidas por este despacho judicial y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras, Corporación, la que por auto de fecha 2 de septiembre de 2014²², avocó conocimiento del proceso y señaló un periodo adicional de pruebas.

2.5. Fase de Decisión (fallo)

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014; por auto fechado el 10 de abril de 2015²³ se dispuso avocar y tener como pruebas y en su legal valor probatorio las documentales allegadas en su debida oportunidad por las partes, las ordenadas y practicadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bol.) y la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

¹⁸ Folios 257 a 259 Cuaderno principal.
¹⁹ Folios 294 a 299 Cuaderno principal.
²⁰ Folios 338 a 341, 381 a 382 y 342 a 437 Cuaderno dos.
²¹ Folio 383 a 384 Cuaderno dos.
²² Folios 22 a 25 Cuaderno tres.
²³ Folio 16 Cuaderno tres.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

En esta providencia se dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bol.), para que remitiera folio de matrícula inmobiliaria 062-10498, requiriendo por demás al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que a través de sus peritos, realicen un avalúo comercial sobre el predio objeto de solicitud, el cual una vez allegado, por auto del 19 de agosto de 2015²⁴ se ordenó correr traslado a las partes, interregno dentro del cual la Unidad solicitó aclaración del experticio.

En atención a la solicitud hecha por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, esta Sala por auto de fecha 8 de octubre de 2015²⁵, ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aclarar y/o complementar el experticio presentado por esta entidad, el cual fue arribado al proceso y obra a folios 144 y siguientes del cuaderno del Tribunal.

2.6. Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, el 20 de mayo de 2015²⁶, presentó escrito a través del cual rindió su respectivo concepto, procedió a realizar una descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones, además de los fundamentos de la oposición.

El Ministerio Público aborda la respuesta a los problemas jurídicos que se planteó, como lo fueron: si en el presente asunto se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal contemplada en el artículo 77, numeral 2, literales a) y b) de la Ley 1448 de 2011 y además si el opositor obró con buena fe exenta de culpa. Para ello realizó un análisis jurídico, respecto de los conceptos de justicia transicional, desplazamiento forzado, el derecho fundamental a la restitución de tierras, las presunciones contempladas en la Ley de víctimas y la buena fe exenta de culpa; para luego llegar al caso concreto.

Respecto al caso concreto y frente al primer interrogante jurídico, el Ministerio Público luego de recordar el conflicto armado que se vivió en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bol.), concluyó que, de conformidad con el material probatorio arrimado al proceso, se logró acreditar que se realizó un negocio jurídico de compraventa sobre el predio reclamado, debido a presiones ejercidas sobre su propietaria y a los hechos de notoria violencia padecida en la

²⁴ Folio 113 Cuaderno cuatro.

²⁵ Folio 133 Cuaderno cuatro.

²⁶ Folios 50 a 61 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

región. De otra parte y frente al segundo interrogante jurídico, señaló que en lo que respecta a la oposición de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, existe buena fe cualificada o exenta de culpa, reforzada por la calidad de víctima y la confianza legítima.

Con fundamento en la presunción legal invocada, el Ministerio Público solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la solicitante, impartiendo las órdenes correspondientes. Además que al haberse probado, por parte de la opositora, la buena fe exenta de culpa y la confianza legítima de su actuar, es procedente reconocer la compensación solicitada. Sin embargo y en caso de no reconocerse la buena fe exenta de culpa de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, de manera subsidiaria solicitó, se de aplicación al Acuerdo 21 del 25 de marzo de 2015, expedido por el [Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas] (sic)²⁷, por medio del cual se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordene la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución²⁸.

Posteriormente, adicionó el concepto inicialmente rendido, en el cual luego de estudiar la tesis de “la acción sin daño – de los segundos ocupantes” y de hacer un extenso análisis jurisprudencial, concluyó que tanto la reclamante como las mujeres miembros de la asociación opositora reúnen la condición de víctimas, desplazados y son sujetos de especial protección constitucional.

Por lo anterior, señaló que en atención al actual proyecto de vida de la solicitante y a las circunstancias en que se desarrolla, debe considerarse la posibilidad que la restitución de su derecho sea compensado, con la orden dirigida al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le entregue un bien inmueble en el sitio en el cual ha venido adelantando su actual proyecto de vida y por un mismo valor al reclamado, en los términos del artículo 97 de la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).²⁹

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

²⁷ Debiendo entenderse Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

²⁸ Folios 50 a 61 Cuaderno cuatro.

²⁹ Folios 149 a 157 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

3.2. Presupuestos procesales. No se observa reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, y no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; por lo que se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge, es determinar si coexisten los presupuestos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además de ello y atendiendo los términos de la oposición presentada, se estudiará si las mujeres miembros de la asociación opositora, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, así como si obraron con buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación de conformidad con la Ley de víctimas citada.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, proceder posteriormente al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria para el caso sub judice.

3.4. Consideraciones Generales

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables, que, durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana en el marco del conflicto armado interno.

Estas personas, que han visto quebrantados sus derechos humanos, son sujetos de especial protección, y como víctimas tienen el derecho a la reparación, lo que comprende la restitución de sus bienes, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. A partir de la sentencia T-821 de 2007³⁰ la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, buscando restablecer a las víctimas en el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

³⁰ Corte Constitucional, T-821/07, sentencia de 05 de octubre de 2007. Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

La Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional prevé a partir del artículo 76 el procedimiento de restitución y protección de los derechos de terceros, a partir de la calidad de víctima del solicitante, quien además debe tener la calidad de propietario, poseedor o ocupante del bien inmueble para solicitar su restitución.

3.4.1. Protección constitucional.

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11³¹), así:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12³² amplió las anteriores concepciones, que la restitución es la medida preferente de la restitución y de aplicación inmediata. Así lo señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

*En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, **no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental.** Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:*

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”³³, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

³² Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

³³ Ver sentencia T-821 de 2007.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

3.4.2. La Ley 1448 de 2011

El 10 de junio de 2011 se promulga la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reconocido genéricamente como “ley de víctimas”; norma de justicia transicional y de duración definida.

La Corte Constitucional, ha señalado, como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,....”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”³⁴.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.4.3. El hecho notorio.

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore^{35[3]}.”

Ha reiterado este Tribunal,³⁶ acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues “[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”.³⁷

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que

“[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”³⁸.

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil, especializada en restitución de tierras. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Rad. 23001 31 21 001 2012 0003 00. Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013.

³⁷ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

3.4.4. Presupuestos de la acción de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar *“la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,”* y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a *“determinar y reconocer la compensación correspondiente.”* La restitución jurídica implica el *“restablecimiento de los derechos de propiedad”* y el *“registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,”* en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

Dentro del proceso de restitución se debe determinar: la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras, dentro del marco temporal señalado en el artículo 75 de la Ley 1448. El artículo 74 ibíd, define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;”* y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,”* durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Y además, se debe haber probado: la calidad de los titulares del derecho a la restitución, a partir del hecho de ser víctimas del conflicto armado interno colombiano (art. 3 de la Ley 1448) y de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

la relación de ellas con el predio reclamado. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala abordará el estudio del material probatorio compilado en el proceso, tendiente inicialmente a establecer el cumplimiento de la carga demostrativa sobre los siguientes elementos: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima de la solicitante; iii. La vinculación o relaciones jurídicas sobre el predio objeto de este proceso (relación con la tierra) y iv. La temporalidad de los hechos victimizantes. A partir de lo anterior se resolverá la oposición, determinando la calidad de víctimas de los opositores y la buena fe exenta de culpa.

4.1. El Contexto territorial de violencia.

El inmueble objeto de restitución denominado “Santa Elena” se encuentra ubicado, como ya se referenció, en el corregimiento El Salado, del municipio El Carmen de Bolívar (Bol.), que hace parte de la zona conocida como los Montes de María.

Los Montes de María, se encuentran ubicados entre los departamentos de Sucre y Bolívar; el primero de ellos, comprende los municipios de Ovejas, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Morroa, Tolviejo, San Antonio de Palmito y San Onofre, mientras que el segundo, los municipios de El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Guamo, Córdoba y María La Baja, zona también conocida como Serranía de San Jacinto, la cual fue agobiada cruelmente por la violencia que ha padecido nuestro país, por actores armados ilegales que perpetraron cobardemente actos de extrema reciedumbre contra la inerme población civil, a la cual las mismas fuerzas del Estado en muchos casos les desprotegió.

Las masacres, homicidios selectivos y desapariciones se combinaron vilmente con otras formas de delitos, conllevando a que la población campesina desprovista de protección - fuera

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

desplazada de sus tierras a asentamientos urbanos en búsqueda de la protección de sus vidas y de los escasos bienes que pudieron rescatar ante lo imprevisto del accionar criminal en sus burdas lógicas guerreristas.

Los Montes de María, ha sido una zona en disputa desde hace unos años; inicialmente de amplio dominio de la guerrilla, pero desde los años 80 tuvo que soportar el nacimiento de los denominados grupos de autodefensas que, a principios de los 90, empezaron a tener influencia en la región gracias al apoyo económico de familias ganaderas que buscaban protección tras las acciones violentas perpetradas por la guerrilla, lo cual generó una disputa territorial en donde cada grupo ejercía el terror ante los civiles con el fin de buscar el control de esa zona del país. VERDAD ABIERTA en su página web, realizó un interesante informe sobre la violencia en los Montes de María titulado “**¿Cómo se fraguó la tragedia de los Montes de María?**”³⁹, de donde se pueden obtener sucesos relevantes que enseñan la violencia vivida en la época y cómo fue el surgimiento de las autodefensas y su operación en todo este territorio del que se ha venido hablando.

“No se puede contar el origen del paramilitarismo en los Montes de María sin tener en cuenta, que desde los años ochenta llegaron a la región a comprar grandes fincas varios personajes con fortunas misteriosas, la mayoría vinculados al narcotráfico o con negocios asociados a éste. Vinieron con hombres armados, pues estaban acostumbrados a lidiar con un negocio que se regula a bala. Según lo documentó Reyes, los municipios de Sucre donde se registraron las mayores compras de tierra por narcotraficantes en esos años fueron los del litoral, como Tolú, Toluvié y San Onofre, que les abrió un buen corredor de salida de la droga por el Golfo de Morrosquillo. También compraron tierras en San Benito Abad, al sur del departamento.

En la región del Golfo se recuerda a ‘Los Carranceros’. Llegaron por los noventa, después de que el empresario esmeraldero, Víctor Carranza, comprara tierras en el Caribe. Es difícil saber si esta banda era de Carranza, pues éste empresario que fue juzgado por la conformación de grupos paramilitares y fue hallado inocente. Además en una entrevista a la prensa Carranza, negó que “Los Carranceros” que también se hicieron famosos en los Llanos, tengan que ver con él. No obstante, varios testimonios de habitantes de Libertad y de Rincón del Mar, pueblos del municipio de San Onofre, dijeron que se daba por entendido de que Carranza estaba detrás del grupo que usaba su apellido y, que Los Carranceros cuidaban los corredores de salida de la cocaína del Golfo de Morrosquillo, desde San Onofre y María la Baja y les cobraban a los narcotraficantes por los servicios de protección.

En los registros de la Superintendencia de Seguridad, figura como peticionario de licencia de la Convivir Caser, Samuel Segundo Mayoriano de San Marcos. La Convivir tuvo permiso de operar en los municipios de Arjona, Turbaco, en Atlántico y Santa Catalina en Bolívar. El mismo Mayoriano figura luego como administrador de la hacienda El Ceibal y de otra llamada La Cristalina, sobre la Cordialidad en Santa Catalina, Bolívar. Se dice en la región que el zar esmeraldero y su viejo socio de negocios Juan Beetar son los patrones de esta hacienda El Ceibal.

Una de las empresas socias de esta Convivir Caser, que fue creada un mes después que las de los Botero y la de Piedrahita, en abril de 1996, tiene como representante legal a Edgar Montaña Rodelo. Según las versiones libres de alias ‘Juancho Dique’, desmovilizado de los paramilitares, y de alias ‘Geño’, quien fue de las milicias urbanas de Cartagena de los ‘paras’, Montaña Rodelo era el jefe del grupo paramilitar en Cartagena antes de que se organizara, en 2002, el frente Canal del Dique.

Es decir que hay datos para sospechar que Carranza pudo haber tenido su Convivir y pudo haber estado asociado a grupos ilegales en la vecina Cartagena.

Varios dirigentes de La Libertad y de Rincón del Mar, pueblos de San Onofre, recuerdan bien a ‘Los Carranceros’. Uno de ellos, Fabián, no los olvida: al primero que mataron fue a su hermano Jesús María. “Eran como 30. Allá guerrilla no había, así que mataban al que querían. Hacían limpieza social. Eran muy crueles.”

³⁹ <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-auc/2676-icomo-se-fraguo-la-tragedia-de-los-montes-de-maria>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Una mujer de la región recuerda que se instalaron en una hacienda entre Pajonales y Libertad, e hicieron campañas de aseo, le ponían multas a la gente, les quitaban el ganado. Eran comandados por alias 'Danilo', un antioqueño que vivía en Cartagena.

Fueron masacrados en un golpe que cobró oficialmente la fuerza pública. Hoy los desmovilizados han revelado lo que la gente de la región ya sabía: que cuando llegaron Castaño y Mancuso a imponer su versión unificada de los paramilitares, hacia mediados de los noventa, obligaron a todos los grupos pre-existentes a que se les plegaran. 'Los Carranceros' no obedecieron las órdenes de los nuevos señores de la guerra, y éstos ordenaron su exterminio. Luego dejaron que la autoridad cobrara el éxito.

En la zona aledaña a la ribera del Magdalena, llegaron después grandes narcotraficantes a comprar fincas y desarrollar empresas. Fue el caso de Luis Enrique Ramírez Murillo, alias 'Miki' Ramírez, quien hacia 1994 compró la bellísima hacienda El Hacha en Zambrano, Bolívar. Informes de la Procuraduría que datan de mediados de los noventa dan cuenta de las múltiples matanzas que cometió un grupo llamado Los Valdés en Bajogrande, corregimiento de San Jacinto, que dejó decenas de niños campesinos huérfanos, quienes no entendían mucho qué les había pasado, excepto que el responsable de su tragedia era un señor llamado Miki Ramírez. Según dijo Salvatore Mancuso, jefe de las Auc, a la justicia, este grupo fue el que cometió una de las primeras grandes masacres de Sucre, la de Pichilin (Morroa), el 4 de diciembre de 1996. (..).

Recambio de guerrillas

A la par con esos 'paras' originarios, crecieron las guerrillas que ya estaban afianzadas en otras partes del país. "La primera manifestación guerrillera fue de MIR-Patria Libre —cuenta Alejo Suárez— un grupo que no pasó de los cien tipos". Estos guerrilleros asaltaron la Caja Agraria en Galera, como a comienzos de los 80. Luego intentaron tomarse San Pedro y hubo un muerto y dos heridos. Después ensayaron asaltar a Palmitos y fracasaron. Mataron a un hacendado, a Reginaldo de la Ossa. Patria Libre terminó siendo Unión Camilista-Eln y luego se desmovilizó como CRS en Flor del Monte, corregimiento de Ovejas, en 1994.

El 7 de noviembre de 1985, los primeros cinco guerrilleros de las Farc que llegaron a Sucre, celebraron la muerte de los guerrilleros del M-19 en el Palacio de Justicia. Sectaria, desde que empezó su carrera de muerte en esos montes sucreños y bolivarenses, esta guerrilla no fue amiga de la organización campesina Anuc. La miraba con desdén porque había negociado con el gobierno la titulación de sus tierras.

"Me enfrenté con ellos, les dije que iban a traer muchas muertes", cuenta un dirigente campesino de la época. "Ellos coparon las bases de la Anuc, las juntas comunales. Mataron activistas agrarios que los resistían. Decían que luchaban por la tierra de los campesinos, pero no conocí el primer predio que les hubiera conseguido la guerrilla".

Las guerrillas aprovecharon la frustración del movimiento campesino, que no había conseguido que la reforma agraria continuara. Las pujas ideológicas internas los dividieron y varios de sus líderes fueron perseguidos y asesinados. Estas les hicieron la vida difícil a los campesinos, según cuenta don Joaquín Maza de Mampuján. "Uno iba a las zonas de cultivos y aparecían dos o tres tipos armados y preguntaban que si uno había visto al ejército; y luego venían a la casa los del ejército a preguntar por los guerrilleros. A uno lo ponían en una situación de inseguridad. Muchos prefirieron irse".

El profesor de colegio Honey Oviedo de la zona rural de El Carmen de Bolívar recuerda que creció oyendo hablar de guerrillas por la televisión, pero en su tierra no las había visto. Un domingo de 1987, escuchó detonaciones en el cerro de Mica Prieta, helicópteros que sobrevolaban y combates que duraron más de dos horas. Ya por la tarde su mamá lo mandó en burro a comprar arroz a una tienda cercana. Tendría como 11 años. Llegó y vio por primera vez a hombres armados, y, para su sorpresa, también a mujeres. "El mundo se me quiso acabar—dice el profesor— El corazón que se me quería salir. No dije nada convencido de que me iban a matar. 'No se asuste', me dijeron somos del Epl y luego se pusieron a contar anécdotas de sus combates".

Empezaron a extorsionar pero sobre todo a los grandes finqueros, cuenta Oviedo. A veces mataban una res de una finca, la repartían entre los campesinos. "Hablaban muy excelente", dice. Pero pronto empezó la violencia. Extorsionaron y secuestraron a Alfonso Torres, el más grande ganadero de su corregimiento. Él pagó vacunas, rescate y al final se fue y le entregó las tierras al Incora.

Muchos ganaderos encontraron que esa era la mejor solución ante el acoso guerrillero. Tenían buenos contactos en el Incora y algunos hicieron negocio vendiéndole caro al Estado tierras que nada valían por la inseguridad.

El padre del maestro Oviedo, don Francisco, recuerda que a comienzos de los noventa, después de que el EPL y el PRT habían firmado la paz con el gobierno de Barco, un día las Farc lo citaron a él y a sus vecinos en una escuela. "Nos dijeron que ellos iban a mandar para que el campesino tuviera respaldo frente al gobierno. Yo les dije: "Les agradezco lo que han hecho pero es mejor que nos vayan dejando solos. Meterse con ustedes es para problemas".

La primera masacre en los Montes de María, según lo ha documentado el investigador José Francisco Restrepo de la Corporación Universitaria del Caribe (Cecar) en Sincelejo, fue en septiembre de 1992, en El Cielo, un pueblito de Chalán. Hombres armados que aún hoy no se sabe si fueron guerrilleros o paramilitares, entraron a la casa de una familia Yepes Parra y mataron a ocho personas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

En 1994 se salieron de la guerra los de la Corriente de Renovación Socialista (CRS) una facción del Eln, por una negociación de paz con el gobierno de Gaviria. "Eran unos 120 hombres y mujeres mal armados", dijo un testigo del momento. Y las Farc, que ya venía copando los espacios que habían dejado en la zona las otras guerrillas desmovilizadas, se metió a Sucre con fuerza. Trajo hombres del Magdalena Medio y también los bajó del Urabá, presionada por la ofensiva de los hermanos Castaño y del ejército en Córdoba. **En El Carmen de Bolívar, por ejemplo, alias 'Milton' de las Farc llegó en 1992.** Un par de años después la fuerza pública se fue del lugar. "Ellos eran la autoridad, daban los permisos hasta para matar una res", dijo Senén Arias, un comerciante de aguacate de esa ciudad.

La guerrilla, básicamente los frentes 35 y 37 de las Farc, el Eln y el Erp, se concentró en algunas zonas de los Montes de María, donde había mayor riqueza o donde pudieran controlar un corredor estratégico de salida al mar. En Bolívar, coparon la serranía de San Jacinto, en El Carmen y su zona rural hasta María la Baja; se extendieron al oriente hacia el río Magdalena, en Zambrano, El Guamo y Córdoba-Tetón, y en los municipios en la vía hacia Cartagena, como San Juan Nepomuceno y San Jacinto. También boletearon a todo el que pudieron en Ovejas, La Unión, Corozal, Colosó e incluso, hacia el sur en San Benito Abad, en Sucre. Los primeros secuestrados de las Farc datan de 1989 y después comenzaron a asesinar a los que no pagaban.

El 27 de junio de 1995 las Farc mataron al ex gobernador de Sucre, Nelson Martelo, un hombre muy querido por todos, ganaderos y dirigentes campesinos, por su mentalidad progresista y abierta. "Era un gran tipo", dijo un líder agrario. Ese fue un punto de quiebre, dice el profesor Restrepo, allí arrancó otra etapa.

En esos años de mediados de los noventa el conflicto estalló en los Montes de María. Las Farc generalizó el secuestro. En 1996, Sucre, con 36 secuestros extorsivos, estuvo entre los diez departamento más golpeado por este delito en el país. Las quemadas y bombas en las fincas eran cosa diaria. La Federación de Ganaderos calcula pérdidas multimillonarias. También quemaban tractomulas y peajes en la carretera troncal de occidente.

El ex jefe paramilitar 'Diego Vecino' recuerda que el 24 de agosto de 1995, dormía en la finca 'Las Melenas' que administraba, cuando fue asaltada por 'Alfonso Arango', comandante del frente 37 de las Farc. "Fui sacado de la casa, todo lo incineraron, lo bombardearon, un ganado que estaba en los corrales fue masacrado", dijo 'Vecino' a VerdadAbierta.

La espiral de violencia de paras y guerrillas fue en ascenso. No fue, como han querido hacerlo ver algunos de los ex jefes paramilitares para justificar la barbarie que desataron, que la ofensiva paramilitar llegó como reacción la andanada guerrillera. Los primeros paramilitares fueron asesinando, al tiempo que los primeros guerrilleros fueron secuestrando y matando selectivamente a ganaderos e incendiando sus fincas. Era una guerra de baja intensidad, que desde el principio se peleó más contra los civiles que entre los armados. Y a medida que los paramilitares traían refuerzos y crecían, los guerrilleros hacían lo mismo.

En todos esos años la fuerza pública combatió como pudo, y sin demasiado éxito, a la guerrilla, pero no a los paramilitares, a los que más bien protegió. Algunos oficiales de Armada, Ejército y Policía y los 'paras' tenían la puntería distorsionada por la ideología de la guerra fría y en lugar de los jefes guerrilleros, sus "objetivos militares" eran líderes sociales y políticos.

Recuerda un empresario de El Carmen: "No se podía hablar de nada. Era un tuti-fruti entre guerrillas, paramilitares, policía, y cuando la Armada venía, lo maltrataban a uno. Había tres enemigos guerrilla, paras y fuerza pública".

Los años del estallido: 1994-1997.

El 21 de noviembre de 1994 asesinaron a Rodrigo Montes, un dirigente de la Anuc y por esos mismos días del 94, fue amenazado de muerte el alcalde de Chalán, Edinson Zamora, del Movimiento Cívico, el único que les disputó espacio político por las vías democráticas a los caciques tradicionales liberales y conservadores en la región. En el proceso judicial por el asesinato de Montes, en el que resultó condenada la banda de Los Meza, un testigo reconoció haber recibido 3 millones de pesos de uno de ellos para que matara al alcalde Edinson Zamora, pero no quiso hacerlo porque era su amigo.

A algunos políticos tradicionales también les resultó conveniente esa guerra sucia. Un grupo de jóvenes liderados por Luis Miguel Vergara, estudiante de medicina, los comenzaba a derrotar en las urnas con una promesa de hacer un gobierno cívico, menos corrupto, que le sirviera realmente a la gente con el Movimiento Cívico de Sucre. Con las amenazas y los asesinatos selectivos los 'paras' eliminaron esta opción de renovación política.

"Vergara y Luis Cárdenas, que hizo trabajo social desde Ciénaga hasta Córdoba, eran los dirigentes, de clase media corozaleña", dijo un sucreño que fue cercano a ellos. "Un día mataron al cura de Sincé y la gente se levantó y cogieron a los asesinos y eran del DAS. A Cárdenas que era director de la cárcel, le pidieron que dejara fugar a los asesinos y él se negó. Luego lo secuestraron y él se voló y lo mataron".

En marzo de 1996 asesinaron a una pareja de dirigentes cívicos de Chalán. El 2 de abril siguiente le propinaron varios balazos, cuando caminaba con un niño en brazos, en frente a su casa en Sincelajo a Vergara, quien había llegado a ser alcalde de Corozal, y en ese momento era diputado. Tenía las maletas listas para irse de Sincelajo porque tenía amenazas de muerte. Mataron quince concejales del Movimiento Cívico de Sucre, según la cuentas de simpatizantes suyos... (..) **(Resalto de la Sala)**

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

En los Montes de María, la aparición de la AUC se empieza a detectar desde el año 1990, sin embargo, fue en el año de 1996 cuando las clases de elite junto con Salvatore Mancuso, deciden proteger sus tierras de los frentes 35 - 37 de las FARC que tenían a esta población azotada con sus secuestros, extorsiones y crímenes indiscriminados. A partir de esta fecha (1996) se registra un accionar mayormente violento, como por ejemplo, la primera masacre por las autodefensas, la cual tuvo lugar en el Guamo Bolívar con el asesinato de 4 personas. Desde este momento empieza una constante disputa a muerte por el dominio de esas tierras entre las FARC y las AUC. Los hechos de violencia más significativos ocurridos en Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Guaranda, Ovejas, San Onofre, el Guamo y Sincelejo fueron⁴⁰:

EN BOLIVAR... 19 de Mayo de 1990. En Bolívar, paramilitares desaparecieron a SUSANA RUIZ HERNÁNDEZ y a JOSÉ ROMERO MESTRE, activistas de la organización política A Luchar. 20 de Febrero de 1991 En ARENAL, Bolívar, paramilitares asesinaron a VÍCTOR VELÁSQUEZ PADILLA, licenciado en Biología y química y dirigente del Sindicato Único de Educadores de Bolívar (SUSEB). 09 de Enero de 1992 En MAGANGUÉ, Bolívar, paramilitares asesinaron a RAFAEL ORTIZ BOHÓRQUEZ. Era dirigente de la Alianza Democrática M-19. 09 de Febrero de 1992.

En SAN JACINTO, Bolívar, paramilitares asesinaron a los campesinos JOAQUÍN ADOLFO MADRID PÁEZ y QUEBE ADOLFO MADRD VILORIA, trabajadores de la finca Senén, uno de ellos de 75 años de edad. El hecho ocurrió en la finca en mención, corregimiento de Arenas. 15 de Abril de 1992 En CARTAGENA, Bolívar, paramilitares desaparecieron a JUAN DE LA OSSA, dirigente de SINTRAELECOL y miembro de la comisión negociadora de esta organización sindical que venía discutiendo el pliego de peticiones con CORELCA. 07 de Mayo de 1992 En MAGANGUÉ, Bolívar, paramilitares asesinaron a JOSÉ MARÍA RAMÍREZ VERGARA, dirigente campesino, militante del Partido Comunista Colombiano y fundador de la Unión Patriótica en la región. 24 de Julio de 1992.

En SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar, paramilitares asesinaron al campesino HUMBERTO ANTONIO OLIVARES CASTILLO. 13 de Agosto de 1992 En CARTAGENA, Bolívar, paramilitares que se movilizaban en un vehículo sin placas, perteneciente según los denunciantes a un órgano de seguridad del Estado, incursionaron a las casas de AMAURI PUERTA RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL PACHECO PAUT, ubicadas en diversos sitios de la ciudad, los sacaron violentamente de ellas, los obligaron a abordar el vehículo y luego los asesinaron. Sus cuerpos fueron hallados en el corregimiento La Boquilla. 22 de Febrero de 1993

En TALAIGA NUEVO, Bolívar, paramilitares asesinaron a GABRIEL URRIETA CONTRERAS, dirigente municipal de la Unión Patriótica, ex candidato al Concejo de la población, miembro del sindicato de Pequeños Agricultores y de la Federación de Trabajadores del Agro, en el corregimiento La Piña. 02 de Noviembre de 1993.

En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron al campesino ALBERTO JOSÉ ARROYO MONTES, en el barrio Pueblo Nuevo. 03 de Noviembre de 1993.

En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a JESÚS MANUEL OROZCO PASSOS. 16 de Diciembre de 1993.

En SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar, paramilitares asesinaron al líder agrario LEOPOLDO CASTRO ARIÑA, militante Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). 01 de Octubre de 1996.

En EL GUAMO, Bolívar, paramilitares torturaron y posteriormente asesinaron a DARÍO COVAS CONTRERAS, BALDOMERO VERGARA VILLAREAL y DIOMEDES ZAPATA, luego de arribar a media noche al corregimiento Tasajera. A Baldomero Vergara Villarreal, le mutilaron los genitales antes de ejecutarlo. Cuando la madre de este último, Doña REBECA VILLARREAL, salió en defensa de su hijo, fue violada por los paramilitares quienes además le introdujeron un palo en la vagina y le abrieron el vientre al ejecutarla. Los cadáveres fueron arrojados al río Magdalena.

15 de Octubre de 1996 En SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar, paramilitares asesinaron a los campesinos JORGE HERRERA ROMERO, SAMUEL BARRETO ROCHA e ISRAEL HERRERA DÍAZ, e hirieron a una persona más, luego de irrumpir en la residencia de los miembros de una familia, ubicada en el corregimiento Corralito. 26 de Noviembre de 1996 En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a los campesinos OLIMPO

⁴⁰ Consultado el 5 de abril de 2016 en el link: http://paperroom.ipsa.org/papers/paper_1367.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

MIGUEL LAMBRAÑO MENA, JOSÉ MARÍA CAÑATE MÁRQUEZ y JOSÉ MARÍA CAÑATE, a quienes sacaron por la fuerza de sus residencias y los degollaron a pocos kilómetros del lugar.

01 de Diciembre de 1996 En SAN JACINTO, Bolívar, paramilitares asesinaron a BENJAMÍN LANDERO ESTRADA, BENJAMÍN LANDERO ARRIETA y CARLOS ANÍBAL MONTES HERRERA.

12 de Diciembre de 1996 En CARTAGENA, Bolívar, paramilitares asesinaron a los esposos LIBARDO ENRIQUE ESCALANTE SIERRA y SANTA MARIANA MENDOZA OROZCO, en el barrio El Pozón. En el hecho también fue asesinado LUIS ANILLO MARÍN, quien vivía con los dos anteriores en la misma residencia. Un reciclador del sector, ORLANDO SALAS RODRÍGUEZ, también murió al ser alcanzado por las balas. En el hecho resultaron heridas la hija de los esposos Escalante y una vecina.

01 de noviembre de 1998 En SIMITI, Bolívar, paramilitares desaparecieron a EDER MERCADO RUEDA en el sitio conocido como Ye del Cerro, ubicado a dos kilómetros del casco urbano de este municipio. 06 de noviembre de 1998 En BARRANCO DE LOBA, Bolívar, paramilitares incursionaron en la vereda Mina Santa Cruz e interceptaron a NELSON POLANCO, maestro de la comunidad, a quien torturaron y decapitaron en presencia de la población.

06 de noviembre de 1998 En BARRANCO DE LOBA, Bolívar, paramilitares asesinaron a ANIBAL RUEDA en la finca Montecarlo ubicada en zona rural de este municipio. 06 de noviembre de 1998 En MORALES, Bolívar, paramilitares asesinaron al campesino RAMON QUINTERO PAYARES en la vereda Simoita, jurisdicción de este municipio.

06 de noviembre de 1998 En TIQUISIO (PUERTO RICO), Bolívar, paramilitares incursionaron en el corregimiento El Sudán y asesinaron a los campesinos CASTULO CAMPOS, EDELMIRO IBÁÑEZ MENCÓ y HECTOR MARTÍNEZ.

07 de noviembre de 1998 En BARRANCO DE LOBA, Bolívar, paramilitares asesinaron y decapitaron en la vereda La Mocha, a diez campesinos, entre ellas a tres menores de edad algunas de las víctimas fueron ARGENIDA ZAYAS, IROLDÓ SOLA, LUZ MARINA ROMERO, MANUEL MÁRMOL, MARIANO SALAS, RUBEN FUENTES, SILVANO ROMERO. Permanecieron durante cuatro días en este poblado y antes de abandonarlo, el 11 de noviembre, quemaron alrededor de cuarenta viviendas, del caserío y de veredas aledañas. Retuvieron a doce pobladores, a quienes utilizaron como escudos humanos en el avance del grupo paramilitar hacia el centro poblado de Pueblito Mejía, quienes se encuentran desaparecidos.

26 de noviembre de 1998 En SIMITI, Bolívar, paramilitares incursionaron en la zona urbana y asesinaron a EUCLIDES ACEVEDO, SAMUEL ACEVEDO.

08 de Enero de 2001 En VILLANUEVA, Bolívar, paramilitares bajo (sic) asesinaron a ELIGIO ANTONIO NIÑO MURILLO, GILBERTO BELLIDO TORDECILLA, GELMIN ENRIQUE JIMÉNEZ MURILLO y RIDER ARELLANO MUÑOZ. tras irrumpir en el corregimiento de Cipacoa, hacia las 12:00p.m. y reunir a sus habitantes en la plaza principal, donde seleccionaron a sus víctimas que posteriormente asesinaron en la vía que comunica con Arenal (Bolívar).

03 de Febrero de 2001 En MAHATES, Bolívar, paramilitares asesinaron a MANUEL VALDÉZ FRUTO, JULIÁN HERRERA TORRES, SENEN MIRANDA y VÍCTOR DILSON MIRANDA MARTÍNEZ e hirieron en la inspección de policía San Basilio de Palenque (sic).

13 de noviembre de 2001 En MAGANGUÉ, Bolívar, paramilitares asesinaron a dos personas y desaparecieron a cuatro más. Las víctimas: NICANOR PÉREZ SALAZAR, ROBIRO RODRÍGUEZ, HOLMAN URBANO BARROSO, LUIS ALFONSO URBANO BARROSO y EDWIN PÉREZ MARTÍNEZ, fueron acusadas, según la fuente, "de integrar una banda dedicada al robo de gasolina".

19 de Agosto de 2002 En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a ÁLVARO MÁRQUEZ MOISÉS CASTELLAR MANJARRÉS, PEDRO CASTELLAR MANJARRÉS y ROBINSON RUÍZ MEZA, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 del mismo mes a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron; estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamón de María.

12 de Febrero de 2003 En CARTAGENA, Bolívar, paramilitares asesinaron OFELIA DEL ROSARIO CORREA TORRES, BETSAVIT OVAIDA ESPITI NEIRO, LOURDES LARA CHAMPAN y HENDY SMITH PEREZ, trabajadora sexuales de 17, 21, 27 y 31 años de edad, quienes recibieron varios impactos de bala. El hecho ocurrió a las 12 p.m., frente a la Torre del Reloj. Según la denuncia: "En lo que va del año, Cartagena tiene en su haber más de 60 homicidios, la mayoría cometidos por sicarios que huyen con extraña facilidad".

27 de Febrero de 2003 En CARTAGENA, Bolívar, paramilitares asesinaron a los dirigentes populares de comunidades desplazadas por la violencia JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ CABALLERO, soldador de 55 años de edad, a ALBERTO GÓMEZ PINTO, conductor de transporte urbano de 27 años de edad, y a JUAN CARLOS GARAY OROZCO, campesino de 22 años de edad, e hirieron a ARGEMIRO HERRERA OVIEDO. El hecho se presentó en horas de la noche en el corregimiento Pasacaballos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

20 de Mayo de 2003 En SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar, paramilitares asesinaron a los jóvenes ÁLVARO JOSÉ ARIAS CASTRO, LUIS CARLOS GONZÁLEZ CARO y a MANUEL ALEJANDRO BALLESTEROS ARRIETA, quienes recibieron varios impactos de bala de fusil en la cabeza. El hecho ocurrió en horas de la mañana, en la vereda Casatabla.

En un informe realizado por la agencia de la ONU para los refugiados UNHCR-ACNUR, se hace un importante recuento histórico del nacimiento y expansión de grupos armados en El Carmen de Bolívar y demás zonas cercanas, el cual coincide con lo citado anteriormente y en donde se puede destacar lo siguiente⁴¹:

“En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien sus inicios se remontan hacia mediados de los ochenta, estas estructuras sufrieron cambios muy importantes e incrementaron su accionar y su presencia hasta mediados de la década de los noventa, especialmente en el sur de Bolívar. Desde la creación de las AUC en 1997, esta organización entró a disputar el dominio territorial que ejercían los grupos subversivos, logrando un importante crecimiento y consolidación de su presencia. Es a partir de ese año que se empieza a producir la incursión de esta agrupación en los cascos urbanos de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Simití, Cantagallo y Morales (Magdalena medio) y Altos del Rosario y Río Viejo en las Lobas y Montecristo en La Mojana. El avance de las AUC entre 1999 y 2001 se produce en medio de una gran agitación social por las protestas originadas en algunos sectores de la población del sur de Bolívar en contra de la creación de una zona desmilitarizada para realizar una convención entre el Gobierno, la sociedad civil y el ELN. Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Benkos Biohó, al mando de alias Martín Caballero, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba.”

Es de recordar igualmente, que en el año de 1996, se presentó un doloroso atentado conocido como “el burro bomba” en donde once (11) uniformados perdieron la vida cuando miembros de las FARC (frentes 35 y 37) instalaron explosivos (60 kilogramos de dinamita) en un semoviente, haciéndolo accionar a su paso por un cuartel militar en Chalán-Sucre. Posteriormente en el año 2010, el responsable del atentado fue capturado⁴².

Lo anteriormente recopilado, es objeto de nuevo estudio de Verdad Abierta, que en su página web, publicó el texto denominado “Cocodrilo, una vida combatiendo a las Farc”⁴³, en donde además de contarse la vida delictiva del excombatiente de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, también hace relación al origen de la violencia en los Montes de María. Del documento se extrae lo siguiente:

Desde mucho antes de volverse paramilitar, Dilio Romero Contreras, estaba peleando con la guerrilla: como miembro de la banda de ‘Los Méndez’ en El Carmen, de Bolívar, y luego como guía del ejército. Ya en las Auc, fue testigo de cómo se planeó la masacre de El Salado..

Dilio Romero Contreras perteneció a la banda de ‘Los Méndez’ en El Carmen, fue guía del Ejército, militó en las Auc y estuvo en la base ‘El Avión’ en San Ángel, donde presencié cómo, Salvatore ‘el Mono’ Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias ‘Jorge 40’, los dos jefes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, planearon la incursión de cientos de paramilitares que cometieron la masacre de El Salado, entre el 16 y el 20 de febrero de 2000.

⁴¹ Consultado el 2 de mayo de 2016 en el link <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2166.pdf?view=1>.

⁴² <http://www.radio.com.co/noticias/actualidad/capturado-responsable-de-burrobomba-que-mato-11-policias-en-1996/20100506/nota/1228913.aspx>

⁴³ <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/507-bloque-norte-bloque-heroes-de-los-montes-de-maria/3344-los-origenes-de-la-masacre-de-el-salado-contada-por-el-cocodrilo>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

En esa incursión, los paramilitares asesinaron a 60 personas usando machetes, cuchillos y revólveres, además violaron a varias mujeres, y provocaron el mayor desplazamiento de población en la región de los Montes de María, entre Sucre y Bolívar.

En una versión libre de justicia y paz, el ex paramilitar conocido con el alias de 'el Cocodrilo' y 'el Mono Dilio', recordó que contra el corregimiento de El Salado en El Carmen de Bolívar se registraron dos incursiones paramilitares que terminaron en masacres de sus habitantes. La primera y de la cual se sabe poco, ocurrió en el año 1997.

Varios familiares de Romero eran agricultores y campesinos en la zona, y según su versión, varios de ellos se armaron para hacerle frente a la guerrilla.

En esa época, dijo 'el Cocodrilo', ya existían grupos paramilitares amparados por una 'Convivir' que vestían de camuflados, que patrullaban por el corregimiento de Córdoba en el municipio de San Andrés, Bolívar. En esa ocasión los vio entrar a la finca Yegua y de ahí salieron para El Salado cuando ocurrió la primera masacre. Aunque dijo desconocer los nombres de los paramilitares que participaron en esa primera incursión, supo que asesinaron a cinco personas, entre las que se encontraba la maestra del pueblo.

'El Cocodrilo' aseguró que antes de esos primeros crímenes de las Auc, en la región delinquía un grupo comandado por la familia Méndez, quienes estuvieron en guerra con las Farc durante varios años. Los Méndez no tenían, de acuerdo con Romero Contreras, un grupo armado; porque estaba compuesto por las propias familias de ganaderos y agricultores, y cada clan tenía sus armas, pero no portaban fusiles ni armas largas, ni vestían de camuflado.

Como represalia a la conformación de estas autodefensas campesinas, la guerrilla atentar contra los Méndez, y los Romero Contreras porque, además, miembros de ambas familias habían contraído matrimonio entre sí. La guerra entre los Méndez y la guerrilla, dice alias 'Cocodrilo', fue porque los de la Farc le pidieron plata al líder del clan llamado José, para financiar a los frentes 35 y 37, quien se rehusó y armó su propio ejército. Fue entonces cuando apareció en la zona el comandante guerrillero Martín Caballero, quien comenzó a atacar las propiedades y a las familias.

La respuesta de los Méndez, antes de salir huyendo, fue la de decirle a sus familiares y allegados que se armaran. "Cuando comenzó esa guerra, dice Romero Contreras, cada uno portaba su arma, porque si uno se los tropezaba por esos caminos, la orden que ellos tenían era la de matarnos y, armados, por lo menos uno se podía defender".

En su versión ante la Fiscal 9ª Zeneida López Cuadrado, alias 'Cocodrilo' contó que los frentes 35 y 37 de las Farc, comandados por Martín Caballero incursionaron en un corregimiento llamado Sincelejito, cerca al Carmen de Bolívar, en el centro de los Montes de María, y asesinaron a algunos de sus familiares, les quemaron la finca y se llevaron el ganado. Los guerrilleros también atacaron el municipio de Córdoba, secuestraron al alcalde y echaron a la policía.

Después de varios años de enfrentamientos, los Méndez vendieron su finca al Incora y el instituto la parceló a favor de un grupo de personas entre los que estaban familiares o aliados de los Méndez. En la misma época, 1997, algunos miembros de la familia Méndez fueron detenidos. En ese momento, dijo el 'Cocodrilo', "quedamos desprotegidos". En total tenían un grupo armado de 25 hombres."

Por su parte el Centro de Memoria Histórica, publicó en su web el informe denominado "LA MASACRE DE EL SALADO: ESA GUERRA NO ERA NUESTRA", donde se reseña la manera como se planeó y se ejecutó por parte de grupos paramilitares la segunda masacre de El Salado que tuvo lugar los días 16 a 21 de febrero de 2000⁴⁴:

"Masacre y violencia masiva contra los civiles.

La masacre es tal vez la modalidad de violencia de más claro y contundente impacto sobre la población civil. La de El Salado hace parte de la más notoria y sangrienta escalada de eventos de violencia masiva perpetrados por los paramilitares en Colombia entre 1999 y el 2001. En ese período y sólo en la región de los Montes de María ese ciclón de violencia se materializó en 42 masacres, que dejaron 354 víctimas fatales. La concentración temporal y territorial de masacres que se registró en esta zona era percibida como una marcha triunfal paramilitar, que hizo pensar en aquel momento en una sólida repartición del país entre un norte contrainsurgente y un sur guerrillero.

La masacre de El Salado y su derroche de violencia ilustran de forma contundente una estrategia paramilitar sustentada en el uso y propagación del terror como instrumento de control sobre el territorio y la población, estrategia que empieza a configurarse a comienzos de la década de los noventa, en masacres como la de Trujillo, en el norte del Valle del Cauca⁴⁵, y tiene su apogeo durante el cambio de milenio. Tal expansión y cotidianización de las masacres

⁴⁴ Consultado el 2 de mayo de 2016. http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf

⁴⁵ Ver Trujillo: una tragedia que no cesa. Primer gran informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Planeta, Bogotá, 2008 (primera edición).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

se haría luego más explicable a la luz de las complicidades de sectores sociales e institucionales, cuyos entrelazamientos quedaron exhibidos en el proceso de la denominada parapolítica.

El aire omnipotente de los paramilitares reviste en la masacre de El Salado múltiples expresiones: el considerable despliegue de hombres (450 paramilitares), el sobrevuelo de helicópteros, la concentración forzosa de pobladores y el prolongado encierro al que sometieron el corregimiento, elementos todos que conjugados permiten explicar por qué pudieron ejecutar sin obstáculo alguno sus atrocidades. Durante el recorrido sangriento por El Salado y sus alrededores, ocurrido entre el 16 y 21 de febrero de 2000, no sólo arrebataron la vida a 60 personas, sino que montaron un escenario público de terror tal, que cualquier habitante del poblado era víctima potencial.

Recordemos, como elemento importante de contexto, que la región de Montes de María constituyó uno de los grandes enclaves de las movilizaciones campesinas de los años setenta, cuyos impactos y dinámicas sociales y políticas entraron rápidamente en los cálculos estratégicos de organizaciones guerrilleras como el Ejército Popular de Liberación, el Partido Revolucionario de los Trabajadores y finalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc). La guerrilla intenta cooptar a la población de la región supliendo los vacíos institucionales. A la larga no fue capaz de actuar ni como protectora ni como proveedora de servicios que le garantizaran una relación duradera con las comunidades. Lejos de ello, esta presencia de actores armados insurgentes, en el caso de El Salado, dio lugar en la etapa reciente del conflicto a la estigmatización de toda la población como subversiva, lo que sumado a su ubicación geoestratégica en la competencia armada de las Farc y el paramilitarismo dejó a los pobladores, como en tantas otras zonas del país, en medio del fuego cruzado.”

De las anteriores pruebas, de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equívoco, que la situación de violencia narrada por la UNIDAD en la demanda, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que asoló gravemente el corregimiento de El Salado, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bol.), donde se encuentra ubicado el predio denominado Santa Elena, objeto de reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y hechos

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso y respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual abandono del predio que reclama **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**.

EDITA DEL SOCORRO GARRIDO MEZA, señala en su testimonio que conoció a **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, al ser ambas “Saladeras” refiriéndose a ser provenientes de El Salado, pero: “... lo que pasa es que como allá en El Salado desde el 97 comenzaron a pasar cosas, entonces ya ella decidió irse, para irse (sic) para Sincelejo”⁴⁶.

Sobre esa circunstancia de la partida de la solicitante, la declarante, rememoró:

“Es que yo no sé si ella se fue en el 97, o se fue antes del 97, ella ya tiene tiempito que se había ido ya de El Salado, ya en el 2000 no estaba en El Salado, ella no paso la masacre de El Salado, en el 2000 no, ella en el 2000 no estaba viviendo en El Salado”⁴⁷

⁴⁶(Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 13:54. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁴⁷(Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 14:08. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Asimismo, refirió la testigo que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** antes de irse de la región se dedicaba a labores domésticas *“ella era ama de casa como soy yo, tenía su hogar formado”*⁴⁸; y que los motivos por los cuales la solicitante tuvo que abandonar el corregimiento de El Salado, fueron:

“Los motivos por eso, porque no sé si fue en el 97 que se haiga (sic) ido (sic) que yo no recuerdo si fue en el 97, porque en el 97 hubo masacre, fue la primera masacre que pasamos en El Salado, en el 97, pero no si se fue en el 97, que cuando paso eso no sé, pa (sic) que le voy a decir porque se fue, si no sé... no puedo porque pa (sic) que mentirle ahí”⁴⁹

Finalmente EDITA DEL SOCORRO menciona en su declaración, que para el año 2000 la parcela objeto de la solicitud se encontraba abandonada *“en la tierra, no eso estaba solo”*⁵⁰, reiterando que la solicitante para el año 2000 ya no se encontraba en el corregimiento El Salado *“en el 2000, ella ya no estaba”*⁵¹.

Se recepcionó igualmente, el testimonio de **SAMUEL REDONDO MEDINA**, quien señaló que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** tuvo que abandonar la parcela Santa Elena⁵², en el año de 1997⁵³; siendo el motivo los: *“conflictos que habían, ya empezaron a andar, por ahí los conflictos armados y esas cosas...”*⁵⁴.

También refirió el testigo algunas circunstancias que obligaron a **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** a salir de la región, como lo fue que: *“un hijo que tuvo problemas, entonces ella para evitar problemas, se vino del pueblo sí, después se vino el desplazamiento y ella más nunca volvió, ya con el desplazamiento ella estaba ahí todavía, con el desplazamiento del 97”*⁵⁵.

Los testigos anteriores, dan cuenta de la situación de violencia en El Salado, el conocimiento que tienen de la solicitante, de la que reconocen que se encontraba en el área para el momento de la primera masacre (1997); aunque por circunstancias de recuerdo, en especial de la testigo **EDITA DEL SOCORRO GARRIDO MEZA** no la ubican en el sector para el año 2000.

Por su parte, **DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO** rindió interrogatorio de parte ante el juez instructor, en la cual señaló que la reclamante **PONCES DE ARIAS**, había abandonado

⁴⁸{Dec. EDITA GARRIDO Minuto 15:29. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁴⁹{Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 14: 59. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁵⁰{Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 14:35. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁵¹{Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 16:35. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁵²{Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 3:44. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁵³{Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 3:49. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁵⁴{Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 3:55. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

⁵⁵{Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 4:15. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2}

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

el corregimiento El Salado para el año de 1995⁵⁶; sin embargo desconoce las razones por las cuales tuvo que salir de la región *“no sé porque como todavía no, estábamos todavía allá, se veía un poquito así que estaba la violencia, pero no estaba como ahora, que estaba anteriormente, o sea que cuando ella se vino todavía no habían desplazamientos”*⁵⁷

Al requerírsele para que precisará su respuesta, la interrogada señaló: *“lo que pasa es que allá hubieron (sic) dos desplazamientos 1997 y el 2000, ella salió antes de la primera masacre, la primera fue en el 97 y la segunda fue en el 2000, y ella salió como en el 95 al 96... si, salió antes de la dos masacres”*⁵⁸.

La reclamante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, igualmente rindió interrogatorio de parte, en el que da cuenta de las circunstancias particulares por las cuales tuvo que desplazarse del corregimiento El Salado, lo que ocurrió en el año 2000⁵⁹; explicando frente a los hechos concretos que generaron su desplazamiento.

*“Bueno, sí porque ahí mataron a unas personas, un sobrino mío, unos compadres y todo eso, ah, y amenazas, nosotros tuvimos que salir, o sea mi esposo y los hijos míos salieron, porque ellos tenían ya tres días de estar (sic) esté trabajando pa (sic) empezar a arrancar un ñame, al cuarto día la gente se le atravesó en el camino, que si no querían morir que se regresaran y se perdieran, ellos se regresaron y enseguida salieron, yo quede sola con la hija mía, allá en la casa que tenía 11 años, y después me tuve que venir, así deje todo”*⁶⁰

La solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** durante el interrogatorio recibido por el juez instructor, señala que sufrió dos desplazamientos, uno en el año 1997 y otro en el 2000: *“Yo me desplace en el 97, porque paso la misma cosa por amenazas, entonces como ya la gente se regresó y decían que eso estaba bien, que tal, yo – nosotros volvimos a regresar, entonces en el 2000 si salimos, que fue cuando los (sic) amenazaron que si no querían morir que se regresaran”*.

Sobre el señalamiento que se le había efectuado, de haber salido de la región en el año 95 y que para la época de la primera masacre de El Salado (1197), no se encontraba en la región, señaló: *“En el 97, fue el primer desplazamiento, después nos regresamos y volvimos en el 2000, nos regresamos otra vez pa (sic) pa (sic) Sincelejo, que fue cuando se puso eso mal, más mal”*⁶¹.

⁵⁶(Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 11:48. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

⁵⁷(Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 12:07. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

⁵⁸(Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 00:51. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (2). Fls. 340-341. C-2)

⁵⁹(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 3:45. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁶⁰(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 4:01. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁶¹(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 6:48. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Frente a los desplazamientos que fue víctima la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, se le indagó sobre cual municipio la había acogido, señalando que en el inicial fue a Sincelejo, *“porque mi hermana tiene una casa ahí, y nos llevó pa (sic) allá”*⁶². E indicó posteriormente, que a pesar de haber retornado al corregimiento El Salado, sufrió otro desplazamiento en el año 2000 que la obligó a desplazarse junto con su grupo familiar, otra vez a Sincelejo (Suc.), a vivir nuevamente donde su hermana, viviendo en la actualidad en una casa en arriendo.

Aunado a la difícil situación que afrontó como consecuencia de los desplazamientos sufridos, la interrogada dio cuenta de un accidente que sufrió su hijo **GINIS DUCLEIS ARIAS PONCE**⁶³. Al respecto sostuvo:

“Bueno, pasa de que como nos desplazamos en esa época, hace por ahí, qué, unos 10 años, un hijo mío se accidentó, tuvo (sic) accidente muy grande, ahí uno de los hijos míos, ¡ay imagínese!, uno sin plata y se ofreció allá un señor allá (sic) comprar, pero yo le pedía pero él nada, ofreció \$3.500.000, yo le dije, bueno se lo voy a vender porque imagínese, ese hijo accidentado duró 18 días en la UCI, todavía es, y él no habla, mejor dicho”⁶⁴

Los interrogatorios de parte, confrontan las posiciones de las partes, pero más allá de ese debate se encuentra que la representante de la opositora, no da razón de su conocimiento, y a pesar de lo dicho, en los años 1995 y 1996 ya se vivía una situación grave de orden público en la zona, lo que es demeritado por esta interrogada. A contrario la declaración surtida por la solicitante, es conteste con las circunstancias de violencia, realizadas al momento del análisis del contexto de violencia.

Además de lo anterior, el estudio sobre los contextos de violencia general y el especial, corroboraran las circunstancias derivadas de los relatos históricos efectuados tanto por la UNIDAD como por las otras fuentes traídas a colación, y que justifican el actuar de la solicitante para abandonar su parcela.

4.3. La calidad de víctima de la reclamante.

En los términos de la Ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiese sufrido un daño como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado. La Corte Constitucional en la sentencia C-253A/12 del 29 de marzo de 2012, reitera el concepto de

⁶²(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 12:37. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁶³(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 3:22. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁶⁴(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 2:37. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

víctima (art. 3º Ley 1448 de 2011), en los siguientes términos:

(“).El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.

Al analizar el material probatorio que milita en el expediente, se tiene que aparte de contar con las versiones esbozadas en el acápite precedente, también se cuenta con otros medios probatorios, como lo es la prueba documental traída al expediente, la que de igual manera permite acreditar la calidad de víctima del conflicto armado de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, quien se sustrajo de su parcela ubicada en el municipio de El Carmen de Bolívar ante los rigores del conflicto armado.

Se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con su escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, allegó el oficio No. CRR -0142 de 12 de diciembre de 2013, por medio del cual -previo agotamiento del trámite administrativo pertinente- se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y su grupo familiar, en relación con el predio denominado Santa Elena, identificado con matrícula inmobiliaria 062-10498 y cédula catastral 13244000100020097000, documento (requisito de procedibilidad) exigido por la Ley 1448 de 2011⁶⁵, que permite establecer la calidad de víctima de la reclamante, como quiera que reunió la condición de temporalidad requerida en la precitada norma, para ser inscrita como tal.

Asimismo, obra dentro del expediente certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que indica que la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, con código de declaración número 157870, desde el 13 de julio de 2001, junto con su grupo familiar, por el hecho victimizante “desplazamiento forzado”.

En este mismo documento se certifica que el desplazamiento de la reclamante, se dio el 20 de febrero de 1998 en el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar⁶⁶, es decir, casi un año después de la primera masacre del corregimiento El Salado (1997), interregno que no resulta ajeno a la condición de víctima por desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado,

⁶⁵ Folios 129 a 131 y 133 a 135 Cuaderno principal.
⁶⁶ Folios 57 Cuaderno principal y 373 a 380 Cuaderno dos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

que se le atribuye a PONCES DE ARIAS en cuanto a los dos sucesos que la misma hubo de referir, los cuales, según la solicitante lo narró, ocasionaron su desplazamiento de la Región.

Además y en respaldo de lo anterior, también se cuenta con la Resolución No. 01 del 3 de octubre de 2008⁶⁷, “Por la cual se declara en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por las tenciones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras que puedan alterar el orden socioeconómico de la Zona Baja del Municipio de El Carmen de Bolívar”, la cual está conformada por 22 veredas y corregimientos de El Carmen de Bolívar, entre ellas: El Salado; resolución que por demás fue registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 062-10498 correspondiente al predio objeto de esta reclamación, como medida cautelar “prohibición enajenar o transferir los derechos sobre bienes conforme a lo dispuesto en la Ley 1152 y el Decreto 227 de 08-...”⁶⁸.

En forma definitiva se puede concluir, que los hechos de violencia sufridos por la población del Salado, afectaron a la solicitante produciendo el desplazamiento de esta y de su grupo familiar, a fin de buscar el resguardo a su vida hasta el municipio de Sincelejo, hechos que acaecieron entre los años 1997 y 2000.

Así las cosas, a manera de conclusión parcial, se tendrá que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, reclamante en el proceso, es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011 (Art. 3º), legitimada en la causa por activa y consecencialmente apta para reclamar, la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*), al cumplirse el elemento temporal que señala la norma precitada, como se dejó analizado.

4.4. La relación sobre la tierra de BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS.

La solicitud introductoria, da cuenta que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, inició su relación con el predio Santa Elena objeto de la reclamación, a través de compraventa hecha a MARÍA TORRES DE REDONDO, a través escritura pública Nro. 9 del 22 de enero de 1975 de la Notaría Única del Círculo El Carmen de Bolívar (Bol.), debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad 062-10498 (anotación 4).

⁶⁷ Folios 93 a 97 Cuaderno principal.

⁶⁸ Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Debido a la difícil situación económica por la que la solicitante y su grupo familiar atravesaba como consecuencia del desplazamientos forzados de los que fueron víctimas y al estar en completo abandono, **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** en el año 2007, no tuvo otra opción diferente, que vender su único bien inmueble denominado Santa Elena ubicado en el corregimiento El Salado, del municipio El Carmen de Bolívar (Bol.), a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, por la suma de \$3.500.000, según consta en la escritura pública 417 del 22 de agosto de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Jacinto (Bol.), siendo el precio consignado de la venta \$1.000.000; escritura fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498 (anotación 6).

En consecuencia, la relación de la reclamante sobre el predio reclamado es de propietaria, de conformidad con la categorización de la Ley 1448 de 2011.

5. LA OPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN MUJERES UNIDAS DE EL SALADO.

Dentro del trámite del proceso, se presentó la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, que dio contestación a la solicitud de restitución del inmueble, se opuso a las pretensiones invocadas en el escrito inicial de la solicitud⁶⁹ y en esa calidad fue admitida la oposición formulada, ante el juez instructor.

En el acápite de los hechos de la contestación, se hace una sinopsis de la constitución de la asociación, sus propósitos, y actuales miembros, y posteriormente se cuestionan los hechos aducidos en la solicitud. Es así como se señala que no es cierto que la reclamante haya sido desplazada de El Salado en el año 2000, toda vez que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** fue desplazada antes del año 1997, sin que nunca más hubiera retornado a dicho corregimiento, sumado a que en la actualidad tiene su lugar de residencia, actividades económicas y sociales en Sincelejo (Suc.).

Se hace énfasis, que la solicitante faltó a la verdad en su declaración, la cual fue acomodada a los hechos de violencia que ocurrieron en el corregimiento El Salado en el año 2000, pretendiendo, en complicidad con la apoderada de la UNIDAD, obtener los beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, toda vez que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó el día 14 de enero de 2013 (folio 57 C-1) que **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** se encuentra incluida en el Registro Único de

⁶⁹ Folios 278 a 292 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Víctimas – RUV, desde el 13 de julio de 2001 y su desplazamiento tuvo lugar el día 20 de febrero de 1998 en el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar.

Resaltan además, que el desplazamiento que sufrió la reclamante en el año 1997 no constituye una justa causa para que en el año 2007, la solicitante hubiera tenido que vender el predio a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, puesto que luego de 10 años, no es válido argumentar que debido a la difícil situación financiera hubiese sido el motivo para el desplazamiento.

Asimismo, señalan que la situación económica, social y de orden público en el corregimiento El Salado para el año 2007 estaba mejorando notablemente, por lo que la reclamante tuvo la oportunidad de trabajar el predio reclamado y mejorar así su situación económica; pero por el contrario optó por vender voluntariamente el inmueble, sin ningún tipo de presión o violencia, y sin haber sufrido ninguna clase de amenaza, despojo o desplazamiento forzado, lo que produjo en ese entonces un beneficio económico, el mismo que en la actualidad pretende dentro del marco de la política de restitución de tierras.

Posteriormente se manifiesta, que a pesar que la Gobernación de Bolívar profirió la Resolución No. 1 del 3 de octubre de 2008, por la cual declaró la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, debido a las tensiones originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras, no es cierto que en el corregimiento El Salado se hubiere presentado dicho fenómeno, por cuanto se dice, que allí no hubo desplazamiento forzado por compras masivas de tierras, debido a que las personas que vendieron sus predios no vivían y/o no les interesaba retornar a dicho corregimiento.

Además manifiestan, que PABLO FERNANDO MONTES HERRERA no es un terrateniente, sino que es una persona que se dedica a la docencia, labor que le proporciona obtener unos ingresos bajos con los cuales le permite subsistir junto con su grupo familiar; por lo que una vez el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada del departamento de Bolívar, estudiara en profundidad la venta, se profirió la Resolución No. 191 del 20 de octubre de 2009, levantando la medida de protección que recaía sobre el predio pretendido en restitución y autorizando a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA a transferir a título de venta el inmueble a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Adicionalmente en el escrito de oposición, las MUJERES UNIDAS DE EL SALADO manifiestan su acuerdo con el reconocimiento de la calidad de víctimas que se les hace en el escrito que reformó la solicitud inicial, por lo que solicitan se ordenen las medidas de reparación integral contempladas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011. Además y en caso que no le sea reconocido su derecho a la propiedad, reclaman el pago de las compensaciones monetarias por la suma de \$123.200.000 en los términos del artículo 98 *ibidem*, de acuerdo con la liquidación que realizan.

En el escrito de oposición de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO no se propusieron excepciones de mérito.

5.1. Análisis del material probatorio.

Esta Sala Especializada, con el fin de resolver la oposición presentada, entrará a estudiar la prueba recibida en el trámite procesal, entre las que se encuentra las documentales, testimoniales e interrogatorios de parte practicados por el juez de conocimiento en la parte instructiva.

La opositora asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, funge como propietaria inscrita de la parcela Santa Elena, por compra hecha a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA mediante escritura pública 22 del 26 de enero de 2010 de la Notaría Única del Círculo El Carmen de Bolívar (Bol.), por valor de \$13.500.000⁷⁰ y registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 062-10498⁷¹.

El predio Santa Elena, había sido adquirido por PABLO FERNANDO MONTES HERRERA por compra hecha a **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, mediante escritura pública 417 de agosto 22 de 2007 de la Notaría Única del Círculo de San Jacinto (Bol.), por un precio de \$1.000.000⁷², como se consignó en el documento público, el que fue registrado en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 062-10498⁷³.

Con el escrito de la solicitud, se allegó el documento intitulado “PROMESA DE COMPRA – VENTA”, de fecha 26 de diciembre de 2008, celebrado entre PABLO FERNANDO MONTES HERRERA y la ASOCIACIÓN MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, en el que se estipuló

⁷⁰ Folios 60, 61 y 64 Cuaderno principal.

⁷¹ Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

⁷² Folios 46 a 53 Cuaderno principal.

⁷³ Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

que el primero vende al segundo “un inmueble RURAL, concretamente un globo de terreno denominado “SANTA HELENA”, ubicado en el corregimiento de El Salado – Jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, con una extensión superficiaria de Diez (10) hectáreas, inscrito en el Casco Municipal bajo la Referencia No. 00100020092”⁷⁴.

En la citada promesa de compraventa se establecieron entre otras, las siguientes cláusulas:

“OCTAVA: Dado lo expuesto en la cláusula SÉPTIMA del presente documento, el PROMITENTE VENDEDOR se obliga a contratar y pagar los servicios de una abogada titulada para que en desarrollo de las funciones propias de su profesión, realice todos los trámites pertinentes para obtener la respectiva escritura pública de levantamiento de la hipoteca a favor de la CAJA AGRARIA que pesa actualmente sobre el predio objeto material del presente documento. (...) DÉCIMA: Las partes que se comprometen mediante la firma del presente documento, así mismo reconocen que sobre todos los predios urbanos y rurales del municipio de El Carmen de Bolívar pesa una prohibición de enajenación a cualquier título, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, que afecta el predio objeto material del presente documento y al respecto acuerdan realizar conjuntamente los trámites pertinentes para lograr la debida autorización para la compra – venta del predio. Para tales fines, los costos económicos que este trámite genere correrán a cargo de la PROMITENTE COMPRADORA en tanto que el PROMITENTE VENDEDOR queda comprometido a hacer la respectiva presentación personal de la solicitud, así como a participar en las gestiones a que haya lugar hasta obtener la debida autorización”.

Con la solicitud, se adosó la Resolución No. 01 del 3 de octubre de 2008⁷⁵, por medio de la cual se declaró en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por las tensiones originadas por la compraventa masiva e indiscriminada de tierras, la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar, en las que se encuentran 22 veredas y corregimientos, incluido El Salado. En la parte motiva de la referida resolución, se consignaron las siguientes consideraciones:

8. Que la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarenses, en hechos iniciados en el año de 1997 y agudizados entre los años 1.999 a 2.002, con la disputa territorial entre grupos armados al margen de la Ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.
9. Que gracias a los efectos de la política de seguridad democrática las comunidades han empezado a retornar a sus sitios de origen.
10. Que las condiciones de seguridad y normalidad del orden público han incidido de manera positiva en el aumento del valor de la tierra.
11. Que en los últimos meses se han venido presentando denuncias acerca de un proceso de compra masiva de tierras en la zona baja del Carmen de Bolívar, que según denuncias de las comunidades e instituciones, se vienen realizando de manera irregular, prueba de esto se recoge en los siguientes artículos de prensa: i) Periódico *El Universal* 19 de Septiembre de 2008 “*Armados están presionando a los campesinos en los Montes de María. El conversatorio fue convocado por el obispo de Sincelejo, monseñor Nel Beltrán Santamaria, preocupado por la situación de compraventa de terrenos en la región de los Montes de María*”. ii) Periódico *El Tiempo*, “*se impedirá venta masiva de tierras en El Salado. El vicepresidente Francisco Santos estuvo en el corregimiento de El Salado. Estuvo acompañado por el gobernador de Bolívar, Joaco Berrío Villareal; el alcalde de El Carmen, Galo Torres Serra, y las autoridades ambientales. La Gobernación de Bolívar pedirá al Gobierno Nacional que dicte una declaratoria de protección especial sobre cerca de 1.100 hectáreas de tierras cultivables en El Salado corregimiento de El Carmen de Bolívar, con el fin de prohibir la venta masiva y facilitar la adquisición de las mismas por parte del Ministerio de Agricultura, para propiciar el desarrollo de proyectos productivos para los campesinos de la región*”.
12. Que en el proceso de retorno y reivindicación de los derechos que los desplazados tienen sobre sus bienes inmuebles, han empezado a presentarse tensiones alrededor de la titularidad de las tierras que pueden generar alteraciones del orden público y posteriores desplazamientos de Población. Lo que llevo a la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas – SAT, a emitir la nota de seguimiento No. 023-07 y ordenó entre otras, las siguientes recomendaciones: “*A los gobernadores de los departamentos de Sucre y Bolívar, que en coordinación con las demás autoridades civiles y de Fuerza Pública, se tomen medidas necesarias para mantener y reforzar los dispositivos de seguridad y de protección en la zona, y que se continúen adelantando las acciones de prevención dirigidas a mantener*

⁷⁴ Folios 67 a 69 Cuaderno principal.

⁷⁵ “Por la cual se declara en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por las tenciones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras que puedan alterar el orden socioeconómico de la Zona Baja del Municipio de El Carmen de Bolívar”

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

el orden público y salvaguardar los derechos de la población civil. A las administraciones departamental y municipal en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social, para que en el marco del Decreto 250 de febrero 7 de 2005, se diseñen y adopten planes de contingencia y de asistencia humanitaria de emergencia en el evento en que se produzcan desplazamientos forzados. Así mismo, es importante el desarrollo de procesos de retorno y/o restablecimiento en condiciones de integralidad y que en coordinación con el INCODER se tomen las medidas necesarias para la protección de los bienes patrimoniales de la población en situación de desplazamiento.

13. Que en el Consejo Comunal de San Juan Nepomuceno de 09 de agosto de 2008, gracias a las denuncias de las comunidades, se establecieron los siguientes compromisos: - No. 14, calificado como de alta prioridad "CCG207 (09ago08 San Juan Nepomuceno, Bol). Tema: Problemas de desalojo. Compromisos: De igual forma, se contar con un grupo de trabajo permanente para resolver los problemas de desalojo de campesinos y regreso a sus tierras" – No. 43, de revisiones varias "CCG207 (09 ago 08 San Juan Nepomuceno, (sic) Bol). Tema: Aceleración de retornos. Compromiso: El Dr. Luis Alfonso Hoyos, Director de Acción Social, deberá hacer presencia en la región para coordinar la aceleración de retornos, posibilitando que, en la medida que retornen, no se pierdan tierras".
13. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en reunión del Comité Técnico de Tierras del Departamento de Bolívar realizada el 02 de Octubre de 2008, denunció falsedad en documentos, englobes masivos de predios e irregularidades en los procesos de rectificación de área de predios localizados en la región."

El anterior acto administrativo (Resolución 01 del 3 de octubre de 2008) fue inscrito en el certificado de tradición y libertad 062-10498 (anotación 7), medida cautelar "prohibición de enajenar o transferir los derechos sobre bienes conforme a lo dispuesto en la Ley 1152 y el Decreto 227 de 08 – m. cautelar" De: CDAIPD de Bolívar A: MONTES HERRERA PABLO FERNANDO⁷⁶.

Así mismo, se allegó la Resolución 096 de agosto 11 de 2009⁷⁷, por medio de la cual se resolvió "ARTÍCULO PRIMERO.- Inadmítase la solicitud presentada por el señor PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.936 expedida en Sincelejo – Sucre, para enajenar o transferir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 062-0010498 (sic), denominado Santa Helena (sic), ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar..."

A folio 119 del cuaderno principal, obra "acta de declaración juramentada" rendida ante la Notaría Única de El Carmen de Bolívar (Bol.), de fecha 17 de junio de 2009, por PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, en la cual declaró:

"que actuando en calidad de propietario, de mi libre y espontánea (sic) voluntad y sin presión alguna y en pleno uso de mis facultades físicas y mentales venderé al Grupo de Mujeres Unidas de El Salado – M.U.S, un predio rural denominado "SANTA ELENA", ubicado en el corregimiento de Él (sic) Salado, jurisdicción de El Carmen de Bolívar, constante de 10 hectáreas, cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura pública No. 417 de fecha de 22 de Agosto de 2007 de la Notaría Única de San Jacinto – Bolívar e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Público bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-0010.498 (sic)".

Así mismo, a folio 103 del cuaderno principal del expediente, obra el documento intitulado "DECLARACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO MONTES HERRERA" de fecha 24 de septiembre de 2009, recepcionada en las instalaciones del Centro Educativo de El Salado, "en relación a sus solicitudes de autorización de enajenación de los predios denominado

⁷⁶ Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

⁷⁷ Folios 106 y 107 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

las Santa Helena (sic) identificado con folio de matrícula No. 062-10498 de 10 hectáreas, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar”, en la que se dejó consignado lo siguiente:

“Preguntado: Sabe cuáles son las razones por las cuales se encuentra rindiendo la declaración. Contesta. Para cumplir el procedimiento de autorización de la venta de la finca. Preguntado: que ingresos tiene usted: \$800.000 que devengo de mi salario como profesor. Pregunto: Cuantas Hectáreas vendió. Contesta: 10 HC: Preguntado: Cual (sic) es el valor de la venta. Contesta: 13.500.000. Pregunta: Cuanto (sic) le han pagado de esa cifra. Contesta: 8.000.000. Pregunto: a quien (sic) le vendió y porque (sic): A las mujeres unidas del Salado y le vendí porque me quiero trasladar del corregimiento. Pregunta:Cuál es la razón de querer ese traslado. Contesta: Volver a mi sitio donde anteriormente trabajaba, en el sector de la montaña. Pregunta: Recibió presión alguna para la Venta. Contesta: No. Pregunta: Como (sic) cree usted que garantizara su subsistencia: Contesta: Trabajando en mis labores docentes. Preguntado: Posee usted otro bien: contesta si pero por herencia.. Preguntado: Quisiera agregar usted algo más en esta declaración: Contesta: No, que solicita acelerar los trámites para autorización de la venta.”

Además de lo anterior, se allegó la Resolución No. 0191 del 20 de octubre 2009⁷⁸, proferida por el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento – Gobernación de Bolívar – Secretaría del Interior, donde se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Autorícese la solicitud presentada por el señor PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.508.936 expedida en Sincelejo – Sucre, propietario del inmueble denominado “Santa Helena” (sic), identificado con matrícula inmobiliaria número 062-0010498 (sic) ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, a favor de MUJERES UNIDAS DE EL SALADO por valor de Trece Millones Quinientos Mil Pesos (\$13.500.000) M/cte, la cual consta 150 hectáreas...”

En la parte motiva de este acto administrativo se tuvieron en cuenta, las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- “7. Que revisada la documentación que el peticionario acompañó a la solicitud, en primera instancia este Comité observó, que era necesario la práctica de pruebas para determinar si en el mencionado predio objeto de la solicitud se encontraban terceros ocupantes que pudieran ser objeto de desplazamiento y si la transferencia de este se fundamentaba en el consentimiento y la voluntad libre del solicitante, circunstancia por la cual se emitió la resolución No. 096 por medio de la cual se inadmitió la presente solicitud, concediéndosele un plazo al peticionario para que subsanara lo anterior, así mismo este Comité comisionó a la Mesa de Sustanciación, integrada por representantes de la Defensoría del Pueblo, de Acción Social Proyecto Tierra, de la Comisión Nacional de Reparación Regional Bolívar del INCODER y de la Gobernación del Departamento de Bolívar, para la práctica de pruebas.
8. Que conforme a lo anunciado anteriormente, la Mesa de Sustanciación presentó a este Comité las pruebas practicadas donde se comprobó, que el peticionario es el titular del derecho de dominio del predio, que no hay terceros ocupantes y que la enajenación o transferencia de éste se fundamenta en el consentimiento y la voluntad libre del solicitante.
9. Que este Comité de Atención a la Población Desplazada del Departamento de Bolívar, en sesión realizada el día 14 de octubre de 2009, en las instalaciones del Salón Amarillo de la Gobernación, se estudió la solicitud conjuntamente con las pruebas practicadas por la Mesa de Sustanciación, resultando aprobada por unanimidad, la cual consta en el Acta No. 8 de esa fecha”.

El anterior acto administrativo (resolución #191 del 20 de octubre de 2009) fue registrado en la anotación Nro. 9 del folio de matrícula 062-10498⁷⁹, sin embargo fue inscrito con fecha de expedición “9/11/2009”, especificación: autorización registro – autorización para vender, de:

⁷⁸ Folios 62 y 63 Cuaderno principal.

⁷⁹ Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Bolívar a: MONTES HERRERA PABLO FERNANDO.

A folios 60 y 61 del cuaderno principal del expediente, obra la escritura pública número 22 del 26 de enero de 2010 de la Notaría Única del Círculo El Carmen de Bolívar⁸⁰, mediante la cual PABLO FERNANDO MONTES HERRERA da en venta a las MUJERES UNIDAS DE EL SALADO el predio denominado Santa Elena, por valor de \$13.500.000. En este documento público, se deja constancia que el vendedor allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria, en el que consta la inscripción de la resolución 191 antes citada, el que fue protocolizado.

De otro lado, también se allegó la escritura pública 332 del 30 de julio de 1990, de la Notaría Única del Círculo El Carmen de Bolívar (Bol.), por medio de la cual **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, sobre el predio denominado Santa Elena, ubicado en El Salado, del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, y en donde se fijó el cupo del crédito de la hipotecante en \$700.000⁸¹.

Además, se adjuntaron copias de la escritura de constitución de hipoteca # 332 del 30 de julio de 1990 de la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Bolívar (Bol.), por **PONCE DE ARIAS BENEDICTA ROSA** a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO⁸²; y de su cancelación mediante escritura pública 2205 del 17 de julio de 2009 (anotación Nro. 8 del certificado de tradición 062-10498⁸³).

Fuera de las pruebas documentales, ya referidas, se recopilaron en el trámite procesal, testimonios e interrogatorios de parte, los que ya fueron objeto de una primera evaluación al tratarse el contexto focal de violencia, sin embargo, en este momento serán nuevamente objeto de referencia y análisis para establecer los hechos aducidos en el escrito de oposición.

Al realizarse el estudio del contexto focal de violencia, quedó en evidencia, que la reclamante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, fue víctima del desplazamiento forzado y como consecuencia de ello, tuvo que abandonar el predio objeto de esta reclamación, inicialmente, luego de la primera masacre perpetrada en El Salado en el año 1997, sin embargo luego de haber retornado y debido a que se produjo una segunda masacre en este corregimiento en el año

⁸⁰ Folios 60, 61 y 64 Cuaderno principal.

⁸¹ Folios 41 a 44 Cuaderno principal.

⁸² Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

⁸³ Folios 41 y 42 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

2000, se vio obligada a desplazarse nuevamente y de manera definitiva junto con su grupo familiar a Sincelejo (Suc.).

PABLO FERNANDO MONTES HERRERA quien adquirió el predio Santa Elena de manos de la solicitante, y luego lo dio en venta a la asociación opositora, rindió declaración ante el juez especializado de conocimiento, en donde hizo el siguiente relato:

“Bueno, primero que todo, pues es poco lo que puedo comentar en ese caso, bueno primero la señora Benedicta cuando yo iba al Salado, unos hijos de ella salieron vendiéndome el predio, bueno, yo francamente les dije que no tenía plata para comprar ese predio, que la única opción que podía hacer en ese entonces era hacer un préstamo en un banco, y que ese préstamo demoraba varios meses y ellos aceptaron, que sí, de que diligenciara el préstamo y que les comprara el pedazo, el lote de terreno. Bueno y así ocurrió el caso, me dijeron que me vendían, arreglamos el valor del terreno, bueno y a lo que a mí me hicieron el préstamo se hizo la negociación, bueno y después al paso de un año o año y pico de yo estar ahí en el predio, bueno una noche cualquiera me encontré con una de las representantes de las Mujeres Unidas y les dije que les vendía y ellas me dijeron que me compraban y se realizó el negocio”.⁸⁴

El declarante MONTES HERRERA, sobre la forma como al Salado, expresó: “Bueno yo trabajaba aquí, o sea el año si de pronto tengo una duda ahí, creo que fue 2006 – 2007. Bueno yo trabajaba aquí en Ipeca en Nariño, entonces conocí a una muchacha allá de El Salado, entonces y (sic) iba a visitarla y así fue como se fueron dando las cosas, entonces cuando yo ya compre el predio me trasladaron a trabajar allá al Salado” como docente⁸⁵.

MONTES HERRERA en su declaración también señaló que quienes lo contactaron y le mostraron el predio Santa Elena, fueron los hijos de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**⁸⁶, y que ellos en ningún momento le manifestaron cual era el motivo de la venta, sin embargo relata que el negocio se realizó directamente con la reclamante, con quien se pactó el precio de \$3.500.000, dinero que fue cancelado en su totalidad con un préstamo obtenido con una entidad financiera⁸⁷.

Así mismo, durante esta diligencia el declarante PABLO FERNANDO da cuenta que para el momento que compró, el predio se encontraba abandonado “o sea solamente se podía caminar por las orillas, eso estaba perdido”⁸⁸, y que los motivos para comprar la tierras, señaló: “No, o sea, de que como yo iba allá, entonces yo de pronto pensé, como yo antes había tenido ya animales y esas cuestiones de fincas, y dije, no de pronto comprando aquí vengo y tengo un pedazo de tierra y eso”⁸⁹.

⁸⁴ (Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 4:57. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)

⁸⁵ (Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 6:42. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)

⁸⁶ (Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minutos 7:16 y 7:54. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)

⁸⁷ (Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minutos 7:32 y 7:45. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)

⁸⁸ (Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 7:59. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)

⁸⁹ (Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 8:39. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Además el declarante, durante su declaración, manifestó que en el tiempo que tuvo el predio *“tuvo unas vacas allí”*⁹⁰, y que al cabo de un año, dio en venta el predio a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO por un valor de \$13.500.000⁹¹ y que el motivo de la venta fue: *“No, pues lo que yo pienso es que, o sea, el tiempo había cambiado ya me entiende cuando yo compre eso, la gente me decía usted está loco, porque como mete esa plata, si eso no tiene precio, dígame, la gente me decía que yo estaba loco en haber comprado eso y cuando yo ya vendo ya la gente quiere regresar y ese era un predio que estaba ahí frente del caserío, si me entiende, como le digo era un terreno vistoso por lo que estaba cerca la gente no quería ir lejos, sino que todo estuviera cerca”*.⁹²

Frente a la hipoteca que recaía sobre el predio Santa Elena, PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, reveló:

“Bueno, lo que había era que la señora BENEDICTA, ella como que tenía una hipoteca ya me entiende, bien y entonces ella, como que era una hipoteca abierta, usted me entiende, entonces ella nunca cerró esa hipoteca ya me entiende, entonces esa hipoteca permaneció abierta, entonces cuando yo voy a (sic), bueno no sé qué fue, me dijeron que esto está hipotecado si me entiende, pero en realidad de monto de plata no sé, sino que esos esos papeles se tenían que hacer trámites de cerrarse eso y de mandar papeles a Bogotá, porque yo creo que eso lo manejaban de Bogotá”

Igualmente, MONTES HERRERA manifestó en su testimonio, sobre los trámites que tuvo que realizar para que le autorizaran la venta, por la medida de protección impuesta sobre el predio por parte de la Gobernación de Bolívar, indicando: *“Bueno, lo que te digo es una cosa, pues yo les dije a ella (sic), como ella era una asociación, entonces ellas me dijeron vende, yo les dije les vendo, decidido, última palabra les decía, bueno entonces ellas me dijeron, no, pero yo les dije pero yo no tengo tiempo para hacer papeles, o sea para legalizarlos pa (sic) la legalización, con qué cosa, ellas decían que con un formulario, ellas dijeron, nosotras corremos con toda esa papelería y eso y así fue, y ellas se encargaron de todo eso”*⁹³, además señaló, sobre su actividad ante el Comité Departamental de Población Desplazada, que: *“No... o sea como ellas tenían su abogado y su organización, ellas todo (sic), ellas hicieron todo”*.

De otra parte, la reclamante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, expuso en el interrogatorio rendido ante el juez especializado de conocimiento, que le vendió el predio Santa Elena *“al profesor”*⁹⁴, quien fue contactado a través de su hermana JOSEFA PONCE, pero que ella no participó en dicha negociación *“no, ella como que dio la razón al doctor, al profesor y él llegó allá”*⁹⁵; negocio que se llevó a cabo según narra, así: *“No como yo me vine, como*

⁹⁰(Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 10:50. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)
⁹¹(Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 9:49. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)
⁹²(Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 10:08. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)
⁹³(Dec. PABLO FERNANDO MONTES HERRERA. Minuto 13:32. 2014-0005. 21 de julio de 2014. Folios 381 y 382 C-2)
⁹⁴(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 7:17. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)
⁹⁵(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 8:24. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

nosotros nos vinimos así, a él que le dijeron que yo vendía las tierras y él vino a Sincelajo, entonces resolvimos a venderla y yo vine y le di la firma y todo, ya”⁹⁶, por la suma de \$3.500.000⁹⁷.

La solicitante **PONCES DE ARIAS** durante esta misma diligencia, al ser indagada respecto de la hipoteca que recaía sobre el predio Santa Elena, le manifestó al despacho: *“Lo que pasa es que yo servía de fiadora, y como que la persona no pagó, pero nosotros si pagamos... yo servía de fiadora a 3 o 4 personas y ellos pagaban y ese año como se ofreció eso no pagaron y por eso (sic) pero yo si pague”*; pero al ser requerida por el Juez instructor si se tuvo en cuenta la hipoteca al momento de vender la tierra, respondió: *“No yo no sabía si... yo pensé que habían pagado; no eso no se tuvo en cuenta, para que decirle”*.

Lo anterior implica que la obligación hipotecaria, no fue tenida en cuenta para la fijación del precio que se pagó sobre el inmueble, así lo iteró la reclamante: *“No el profesor me pago y yo le di la firma y no me dijeron nada, que era hipotecada ni nada”⁹⁸.*

Por su parte, la testigo EDITA DEL SOCORRO GARRIDO MEZA realizó un relato sobre la venta del predio Santa Elena, reconociendo inicialmente que es la suegra de Pablo Montes, al aceptar que *“él vive con una hija mía”*.

“... cuando la señora Benedicta propuso las tierras, Pablo no conocía la señora Bene (sic), resulta y pasa de que ella tiene una hermana en El Salado que se llama Josefá Ponce, la señora Josefá como me conoce a mi hace tiempo, ella me dijo Edita – este (sic), te he mandado a buscar a casa para que le digas a Pablo que venga y venda las tierras, yo dije ¿cuáles son las tierras?, yo pensando que las tierras eran del esposo de la señora Bene (sic) pero no sabían que eran de ella, yo para mí, (sic) eran creían que eran del señor Goyo... del señor Gregorio, a él le dicen El Goyo, que es el esposo de la señora Bene (sic), cuando la señora se fue a misa, me dijo Edita decile (sic) a Pablo que si compra las tierras de Bene (sic), y yo le he dicho ¿cuáles son las tierras de Bene (sic)?, me dijo, no, las que dicen que son de El Goyo pero son de Bene (sic) y yo dije, ¡ah! ya cambia la cosa, entonces yo le dije, la verdad el cuento es que no se señora Josefá, no sé si Pablo está interesado en esas tierras, sin embargo yo le voy a decir al señor Pablo. Cuando El Profe (sic) fue al Salado yo le dije profé (sic), hay unas tierras que las venden, me dijo –doña de quién son las tierras, yo le dije, de la señora Benedicta Ponce, ¿y quién es Benedicta Ponce?, yo le dije, una hermana de la señora Josefá Ponce, él me dijo ¿y dónde vive ella?, yo le dije, no ella vive en Sincelajo, ¿pero si será que esas tierras no tienen problemas? me dijo él. Bueno como él llevo al Salado después de retorno, cuando ya se conoció con la hija mía, cuando ya vivían, es que se fue para El Salado, él no estaba todavía tranquilo porque él decía y aja (sic) y si las tierras más tarde van a salir con problemas, como hago pa (sic) indágame (sic) si no tienen problemas las tierras, yo dije, no las tiene la señora Josefá una mujer muy seria y la señora Bene (sic) también. Bueno que resulta, que me dijo y cómo hacemos entonces, la señora Bene (sic) seguramente va a venir para que usted la conozca, así fue como la señora Bene (sic) a los 8 días de yo haberle dicho a él, llevo la señora Bene (sic) al Salado, la señora Josefá Ponce me había mandado buscar y me dijo, Edita aquí esta Bene (sic), trae al profé (sic) para que ellos hablen, yo lo llevé y así fue como la conoció, entonces ella le propuso la tierra, sin más allá ni más acá, ella le dijo, le vendo la tierra profé (sic), entonces le dijo cuanto pide, no, \$350 (sic) por la hectárea, entonces el Profe (sic) dijo, y esas tierras no tienen problemas, entonces ella dijo, no, no tienen ninguna clase de problemas, él dijo porque si se la voy a comprar para más tarde salir con problemas, dejemos las cosas quietas, porque a mí me interesa una tierra pero tampoco a la carrera. Bueno como ella le dijo que no, él compró la tierra, pero no sabiendo él de que la tierra estaba hipotecada, ese fue el problema él la compro, la canceló y ella firmó todo y resulta que la tierra después cuando ya las Mujeres Unidas se enamoraron de la tierra, resulta que las tierras salieron hipotecadas, quien sacó esa hipoteca fueron las Mujeres

⁹⁶(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 7:41. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁹⁷(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 8:37. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

⁹⁸(Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 9:42. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Unidas, pero que en ningún momento Pablo ha dicho la presión para que le vendiera, sino que ella la propuso así de Sincelejo con la señora Josefa (sic) fue la intermediaria”⁹⁹

Posteriormente, la testigo EDITA DEL SOCORRO GARRIDO MEZA refiere que Josefa Ponce, hermana de la reclamante, fue quien la contacto para que le avisara del negocio a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA “*si, Josefa Ponce la hermana, si ella fue la que me dijo a mí para que yo le dijera a él*”¹⁰⁰, además rememora que MONTES HERRERA pagó por hectárea la suma de \$350.000¹⁰¹, por un total de 10 hectáreas “*bueno, cuando eso la midieron y que salieron diez... pero resulta que ahora que la compraron las unidas nada más son siete*”¹⁰².

La testigo GARRIDO MEZA, señaló que para el tiempo de la negociación, la zona se encontraba “tranquila”, mas sin embargo aclaró su respuesta en la siguiente forma:

“No, estaba tranquila, no, por ejemplo a pesar que no había seguridad siempre uno estaba con el miedo porque la verdad era esa, porque como sufrimos tanto y entonces por ejemplo no más tenemos allá los campos, porque después que retornamos en el 2002 nadie salía a los montes, teníamos que trabajar a orilla de pueblo... teníamos que hacer los cultivos a orilla de pueblo, no salir muy lejos del pueblo, no como ahora que ya todo el mundo va a los campos, entonces como eso es una tierra que está ahí mismo en el pueblo, por eso él diría bueno la compró y sin embargo él compro unas vaquitas las metió ahí, hasta que después decidió venderlas”.¹⁰³

Posteriormente da cuenta la testigo, que el predio Santa Elena fue vendido por PABLO FERNANDO MONTES HERRERA a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, pero no recuerda la fecha que se realizó dicho negocio: “*eso fue como en el... la verdad es que, (sic) el cuento es que no recuerdo la fecha, no recuerdo si fue en el 2003 o 2004, no sé*”¹⁰⁴. Frente al precio de esta venta por hectárea la declarante determinó: “*\$1.000.000, creo que \$1.000.000 o \$1.500.000, creo... si la hectárea, que él gano ahí plata en esas tierras...*”¹⁰⁵.

Otro testigo convocado al proceso fue SAMUEL REDONDO MEDINA, quien tuvo conocimiento de la negociación, pero sin mayor profundidad de sus circunstancias; lo que refirió en los siguientes términos:

“ahí, eso lo conocí yo, siendo de la señora Benedicta Ponce y ella vino y le vendió a un señor ahí que le dicen, se llama El Profé (sic), allá uno lo llama el profé (sic), pero el nombre ahora no se lo sé, pero la señora que estaba aquí es yerna (sic) de él, entonces la señora Benedicta le vendió al profé (sic), entonces el profé (sic) ahora, según, como que le vendió a un grupo de mujeres que ahí, ahí, mujeres unidas, es todo lo que sé de eso”¹⁰⁶

El testigo además recordó que en el predio laboraron campesinos, de los que “llegaban y trabajan uno o dos años y (sic) quedaban ahí pero por orden de los dueños, después vino cuando

⁹⁹(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 4:34. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰⁰(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 7:56. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰¹(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 10:11. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰²(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 11:16. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰³(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 9:09. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰⁴(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 11:38. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰⁵(Dec. EDITA GARRIDO Minuto 11:55. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰⁶(Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 2:03. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

ellos vendieron”¹⁰⁷ y que para el año 2000, allí trabajaban: *“Bueno, ahí trabajaban personas ahí del pueblo, como es ahí cerquita, si habían varios trabajando ahí, pero ahora no recuerdo los nombres, pero yo si sabía que trabajaban ahí porque uno los veía”*¹⁰⁸ y sobre esa específica situación, señaló más adelante en su declaración: *Si, pero ahí, venga y le digo, ahí trabajaban unos señores, no sé si ellos les darían pa (sic) trabajar o ellos se metieron a trabajar ahí, ahí sino puedo decirle, pero ahí trabajaban como 4 o 5 personas”*¹⁰⁹.

Manifestó el testigo, que no estuvo presente durante la negociación del predio, pero si tuvo conocimiento del cambio de propietario¹¹⁰, y sobre la seguridad en la zona, respondió: *“Bueno, ya no estaba tan buena la materia de seguridad porque eso, todavía estaba un poco, (sic) ahora que ya está la seguridad buena, desde como 6 años para acá, pero cuando eso todavía corría el personal riesgo, uno tiene que ser realista”*¹¹¹ y ante la pregunta: *¿Todavía había temor?* Respondió que: *“si”*.

En interrogatorio de parte rendido ante el juez especializado de conocimiento, DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO, en su condición de representante legal de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, manifestó que llevó a cabo directamente la negociación del predio Santa Elena con PABLO FERNANDO MONTES HERRERA¹¹², y respecto de dicha compra relató: *“Bueno, esa compra se realizó en el año 2009 – 2010, en \$13.500.000, él nos dijo que eran 10 hectáreas de tierra, pero ahí son 7 hectáreas y veinte pico (sic) de metros, eso es todo lo que tiene la tierra, nosotros le compramos de buena fe”*¹¹³

La interrogada profundizó su respuesta, respecto de la compra del predio a PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, en la siguiente forma:

*“Bueno, porque él se la compró a la señora Benedicta, y después al año que él la había comprado, él, (sic) nosotros estábamos buscando una territa, y él dijo que la iba a vender, y entonces nosotros le preguntamos que a cómo nos iba a vender la hectárea y él nos dijo que a \$1.500.000, o sea, hizo una rebajita y nos dejó el predio en \$13.500.000”*¹¹⁴

Así mismo, sostuvo *“estábamos interesadas y entonces averiguamos varios predios y conseguimos fue el del señor Pablo”*¹¹⁵, entre ellos tuvieron en cuenta *“miramos el que está ahí en el puente, que es del señor ARMANDO MEDINA, y miramos otro que está allá en la Loma*

¹⁰⁷ (Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 4.45. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰⁸ (Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 5.24. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹⁰⁹ (Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 8.15. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹¹⁰ (Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 7.05. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹¹¹ (Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 7.12. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Fls. 340-341. C-2)

¹¹² (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 5.00. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

¹¹³ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 3.57. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

¹¹⁴ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 5.13. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

¹¹⁵ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 5.44. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

de los Chichos que es de la señora JUANA DÍAZ o CONCHA DÍAZ, una cosa así"¹¹⁶, sin embargo al ser requerida por el juez instructor, sobre el nivel de precios, indicó:

“bueno no sé, porque cuando eso, usted sabe que la tierras (sic) la gente las compraba a bajo precio, por el conflicto armado que tenía la zona, y todo el mundo quería vender las tierras, y, no querían estar por ahí por el alrededor de El Salado, porque eso estaba muy peligroso que era zona guerrillera, que - ellos se fueron y declararon las tierras ahí, entonces comenzaron a vender las tierras y nosotras como estábamos organizadas queríamos tener un pedacito de tierra, porque teníamos ganadería, teníamos galpones, teníamos varias cosas de cultura y entonces teníamos el ganado y no teníamos donde tenerlo, entonces con la plata de lo que le hacíamos, vendíamos, adjuntamos y compramos la territa y una ONG que nos apoyó, aportó en otra parte"¹¹⁷.

Seguidamente, señaló la declarante que a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO solamente le ha hecho reclamación del predio **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, de quien dijo *“pero cuando ella, le vendió al señor PABLO, eh, le vendió, le dijo varias veces, que porque no le compraba, que ella no quería estar allá, hasta tumbó la casita donde vivía, porque ella no quería estar más en El Salado”*¹¹⁸; sin embargo señaló, que no estuvo presente cuando se realizó la negociación¹¹⁹, ni tampoco tuvo conocimiento del porque la reclamante abandonó el predio¹²⁰.

DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO, manifestó sobre las condiciones de seguridad que tenía la región para el tiempo que compraron el predio Santa Elena, que: *“Ah no, ya estaba, ya se había acabado la violencia, no había violencia, cuando nosotros compramos no había violencia, en el 2008 ya había Ejército, allá había la Policía”*¹²¹.

Sobre los recursos para la adquisición del inmueble, CÁRDENAS NAVARRO, respondió:

“Bueno, los recursos, como nosotros trabajamos la agricultura, maíz, ajonjolí, ñame, yuca, nosotros recolectamos de esta (sic) alimentos, de ahí hicimos un ahorro y lo metimos al banco y luego cuando ya teníamos dos millones y pico nos dijeron que habían unas novillitas, que, que, entonces nosotros decidimos comprar las dos novillitas, para que nos aprobaran un proyecto de ganadería en la S (sic), entonces ellos nos comentaron que si éramos capaces de tener ganado, entonces les dijimos que sí, compramos las dos primeras pa (sic) tener la iniciativa, las dos primeras, luego nos aprobaron un proyecto de ganadería de 10 vacas y un toro reproductor, como ya teníamos las diez vacas, y no teníamos tierra donde tenerla, porque teníamos que estar alquilando aquí y allá, decidimos que con la plata de la leche que le vendíamos a la comunidad, la juntamos y llegamos a tener \$8.500.000, no nos alcanzaba para comprar la tierra, la Fundación MUJER y FUTURO, nos prestó \$5.000.000 para completar los \$13.500.000 al señor Pablo, como éramos tan juiciosas, cuando ya íbamos terminando de pagar, nos dijeron –mujeres- esa era una prueba que le estábamos haciendo, este (sic) era una donación, este (sic) para ver si ustedes eran mujeres capaces, si, entonces nos devolvieron nuevamente la plata que nosotros les pagamos a ellos, y así adquirimos la plata para comprar la tierra al señor Pablo”¹²².

Luego, la representante de la asociación expuso, que durante el proceso de negociación del predio Santa Elena, se contó con la asesoría de una abogada, que les colaboró con el proceso

¹¹⁶ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 5:55. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (1). Fls. 340-341. C-2)

¹¹⁷ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 6:13. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (1). Fls. 340-341. C-2)

¹¹⁸ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 11:00. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (1). Fls. 340-341. C-2)

¹¹⁹ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 11:22. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (1). Fls. 340-341. C-2)

¹²⁰ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 1:18. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (2). Fls. 340-341. C-2)

¹²¹ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 10:24. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (1). Fls. 340-341. C-2)

¹²² (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 2:42. 2014-0005. 8 de julio de 2014 - (2). Folios 430 y 341 c-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

de escrituración del inmueble¹²³ y además en el levantamiento de una hipoteca que recaía sobre el predio:

“La hipoteca cuando nosotros compramos, no sabíamos que teníamos la hipoteca, teníamos una abogada, la abogada averiguo y averiguo y estaba la hipoteca, buscamos una abogada de Bogotá, y nos hizo el trámite y le pagamos \$700.000 de la hipoteca más \$500.000 que le pagamos a la abogada para que nos sacara la hipoteca”¹²⁴

Y además que la suma de \$1.200.000 para levantar la hipoteca que gravaba el predio fue cancelado por la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO y no por el vendedor PABLO FERNANDO MONTES HERRERA¹²⁵, y además, que para el levantamiento de la medida de protección, tuvo que trasladarse a Cartagena, con el vendedor, sin que en la gobernación hubieran advertido algún inconveniente durante la realización de este trámite, manifestando: “no, nunca nos dijeron nada, nos hicieron los trámites y ya”¹²⁶.

En acápites anteriores, al realizarse el estudio del contexto focal de violencia y de la calidad de víctima de la reclamante se había efectuado una valoración de los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, momento en el cual se le restó fuerza probatoria a algunas de las deposiciones, al tratarse de negar la realidad histórica, de la presencia e intimidación ejercida por diferentes grupos u organizaciones al margen de la ley en el corregimiento El Salado del municipio El Carmen de Bolívar (Bol.), y que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado de casi la totalidad de su población.

En este nuevo estudio del material probatorio, se encuentra que algunos declarantes, como es el caso de SAMUEL REDONDO MEDINA desconocen las circunstancias especiales del trato efectuado, salvo algunas de sus consecuencias y otros como en el caso de la testigo EDITA DEL SOCORRO GARRIDO MEZA, suegra de Pablo Montes, son superficiales en sus dichos y del entorno convencional, siendo reflejo de lo declarado por Pablo Montes y de algún conocimiento directo. Integrado como se ha dejado sentado el acervo probatorio, la Sala analizará la oposición formulada, pero previamente la persona jurídica opositora. .

5.2. La situación jurídica de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO.

5.2.1. La asociación **MUJERES UNIDAS DE EL SALADO**, es una entidad sin ánimo de lucro, constituida por acta del 23 de noviembre de 2008, debidamente registrada en la Cámara

¹²³ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 7:27. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

¹²⁴ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 8:45. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

¹²⁵ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 9:23. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

¹²⁶ (Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 8:37. 2014-0005. 8 de julio de 2014 – (1). Fls. 340-341. C-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

de Comercio de Cartagena, con duración hasta el 10 de diciembre de 2058 y domicilio en El Carmen de Bolívar, de conformidad con el el certificado de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro – Cámara de Comercio de Cartagena¹²⁷,

El objeto social, está constituido por:

“El Objeto Social de la Asociación Mujeres Unidas del Salado MUS, es el de fomentar el desarrollo humano y la participación social y democrática a través del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y la promoción del crecimiento personal y la autosuficiencia económica de las mujeres. En este sentido, propondrá e implementará programas y proyectos de desarrollo social que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y sus familias, y a fortalecerlas como sujetas sociales y políticas en favor de la paz”

Según la contestación de la solicitud, son miembros actuales de la asociación: DALGI JUDITH CARDENAS NAVARRO, MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA, NEIDA DEL CARMEN NARVAEZ DE TORRES, OSIRIS ESTHER CARDENAS ORDOSGOITIA, ANA MILENA PADILLA MENA, DIGNA JUDITH FIGUEROA VASQUEZ, BETTY ISABEL TORRES MARTÍNEZ, ADA LUZ MARTÍNEZ SALCEDO y MARISOL TORRES PÉREZ.

5.2.2. La calidad de víctima de las asociadas.

En el escrito de reforma de la demanda¹²⁸, la UNIDAD solicita se reconozca a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO como víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y por ende se ordene a su favor la medida de reparación integral de indemnización establecida en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y/o de compensación contemplada en el artículo 98 *ibídem*.

Para ello, se allegó certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que señala que, las actuales miembros de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, se encuentran incluidas dentro del registro único de víctimas –RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y otras violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así:

- DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, desde el 25 de abril de 2000, bajo el código de declaración No. 1613699, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.
- MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, desde el 29 de febrero de 2000, bajo el código de declaración No. 33282163, por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Así mismo se encuentra incluida desde el 11 de agosto de 2013, bajo la declaración No. NG000130516, por el hecho victimizante desaparición forzada.
- NEIDA DEL CARMEN NARVAEZ TORRES se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, desde el 27 de marzo de 2000, bajo el código de declaración 257430, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

¹²⁷ Folios 274 a 276 Cuaderno principal.

¹²⁸ Folios a 250 a 225 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

- OSIRIS ESTHER CARDENAS ORDOSGOITIA se encuentra incluida en el registro único de víctimas, desde el 23 de junio de 2000, bajo el código de declaración 129570, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.
- ANA MILENA PADILLA MENA se encuentra incluida en el registro único de víctimas, desde el 29 de febrero de 2000, bajo la declaración No. 97655, por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Así mismo, se encuentra incluida desde el 11 de agosto de 2013, bajo la declaración No. NG000130516, por el hecho victimizante desaparición forzada.
- DIGNA JUDITH FIGUEROA VÁSQUEZ se encuentra incluida en el registro único de víctimas, desde el 18 de abril de 2000, bajo el código de declaración 258565, por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Así mismo se encuentra incluida desde el 26 de julio de 2013, bajo la declaración NE000130518, por el hecho victimizante homicidio.
- BETTY ISABEL TORRES MARTÍNEZ se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, desde el 24 de enero de 2001, bajo el código de declaración 38601, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.
- ADA LUZ MARTÍNEZ SALCEDO se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, desde el 30 de noviembre de 2000, bajo el código de declaración 320071, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.
- MARISOL TORRES PÉREZ se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, desde el 11 de enero de 2013, bajo el código de declaración NI00017231, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Aunque principio sentado en el mundo societario, es que la persona jurídica que surge de acuerdo a la ley, es distinta de los miembros que la integran; no puede olvidarse que en lo relacionado con las entidades sin ánimo de lucro, como en gracia de discusión en sociedades tipo en comanditas, el desarrollo y consolidación de ellas, está férreamente vinculado con el de sus partícipes o asociados.

En el presente evento, es claro que el hilo conductor que llevó a la formación de la asociación, fue el ánimo de las víctimas de la violencia de El Salado en el municipio de El Carmen de Bolívar para transformar el sufrimiento y la pobreza irrogada por la violencia, en alternativas de superación a sus necesidades propias y de su familia, en especial de supervivencia, bajo principios de cooperación y ayuda mutua.

Las condiciones personales de cada una de las integrantes de la agrupación, se convirtió en la fuerza vital de la asociación, para desplegar impetuosamente las actividades sociales necesarias, para obtener una nueva forma de vida para sus asociadas, que superando el dolor y amargura de la violencia, les permitiera acceder a mejores condiciones sociales, económicas, y de seguridad, y afrontar de esa forma los retos futuros.

Luego en este sentido, no pueden escindirse la persona jurídica de sus asociados o socias; sino que constituyen la realización de un todo, de fines y medios para lograr el objetivo social o común de ellas, como se ha dejado explicitado; lo que se corrobora en las pruebas allegadas.

DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO en interrogatorio de parte rendido ante el juez instructor, se refirió a los inicios de la asociación: *“Bueno, nace en el año 2003, que llego a la ramura (sic) allá una ONG, capacitando a los hombres, entonces la mujeres comentamos que ¿por qué a los hombres y no a las mujeres, que también teníamos el mismo derecho?, entonces*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

ellos tuvieron eso en cuenta y nos hicieron una reunión, nos dijeron – este- que si no (sic) queríamos asociar, y de ahí salió la idea de la asociación de MUJERES UNIDAS, hoy en día conformada”¹²⁹.

Así mismo, esta declarante señaló que en la actualidad la asociación, conformada en la actualidad por nueve (09) mujeres organizadas, realizan proyectos productivos: *“ellas mismas son las que siembran, el ñame y los otros cultivos, se van tempranito, y lo raspan, en el momento con la ayuda de la Fundación Semana y otro proyecto ELVIC (sic), como consecuencia del intenso verano le pusieron aspersión”¹³⁰.*

La declarante EDITA DEL SOCORRO GARRIDO MEZA sobre las actividades que empezó a desarrollar la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO en el predio Santa Elena, señaló:

“cuando comenzaron en la tierra, ellas comenzaron a desmontar, a desmontar pa (sic) hacer paja, entonces como ellas son apoyadas por una ONG, ellas como es que es, ellas enseguida comenzaron a trabajar las tierras y ahí fue cuando ellas comenzaron haciendo sus cultivos y hoy en día eso está muy bonito, aunque yo no visito por ahí, pero todo el que va por ahí tiene que ver con eso, ellas han manejado muchos proyectos, ya tienen muchos proyectos ahí”¹³¹.

También señala que actualmente se tiene en la parcela, objeto de reclamación: *“Tienen ganado, tienen cosas de vareta, tienen unos caneyes con luz, unos ranchos, tienen galpón de pollo, que iban a poner una porqueriza, también tienen las casas hechas ya (sic) creó los ranchos”¹³²*; lo que corrobora el testigo SAMUEL REDONDO MEDINA, al informar que en el predio objeto de esta reclamación, se tiene: *“No, ellas ahí pusieron unos galpones ahí, y están trabajando tierras, han sembrado ahí”¹³³.*

A folios 342 a 347 del cuaderno dos del expediente, obra el informe de la comisión de servicios No. 201408912SC, allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, de fecha 2 de julio de 2014, llevado a cabo al predio Santa Elena, donde se consignó:

“2) Se realizó la visita al predio de Santa Helena (sic) y se observó que en el predio se encontraron pequeñas tuberías de agua, galpones para la cría de gallinas y pollos que cuentan con instalaciones de luz eléctrica, también se encontró porquerizas para la cría de cerdos, pequeños cultivos de maíz y de enredaderas como frijol y un corral para encerrar ganado”

¹²⁹(Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 1:46. 2014-0005 8 de julio de 2014 - (2). Folios 340 y 341 c-2)

¹³⁰(Dec. DALGI JUDITH CÁRDENAS NAVARRO. Minuto 5:48. 2014-0005 8 de julio de 2014 - (2). Folios 340 y 341 c-2)

¹³¹(Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 12:46. 2014-0005 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341 c-2)

¹³²(Dec. EDITA GARRIDO. Minuto 13:21. 2014-0005 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341 c-2)

¹³³(Dec. SAMUEL REDONDO MEDINA. Minuto 6:46. 2014-0005 8 de julio de 2014. Pág. 340 y 341 c-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Con lo narrado hasta el momento, es claro que asociación surgió por acta del 23 de noviembre de 2008 y su relación con el predio reclamado se da a partir del 26 de diciembre de 2008, cuando se suscribió la promesa de venta sobre el predio Santa Elena con PABLO FERNANDO MONTES HERRERA, la que fue elevada a escritura pública No. 22 del 26 de enero de 2010 de la Notaría Única del Círculo El Carmen de Bolívar (Bol.).

Si bien en gracia de discusión, una persona jurídica puede ser opositora en el proceso especial de restitución de tierras despojadas o abandonadas, no menos cierto es que también puede ser víctima del conflicto armado interno colombiano, al haber sufrido daño; puesto como se observa, las normas de justicia transicional, no hacen ninguna distinción entre ellas.

La asociación de MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, integrada por mujeres provenientes de ese sitio geográfico de El Carmen de Bolívar (Bol.), que fueron víctimas del desplazamiento forzado, y que vieron en el principio de la “unión”, la fortaleza para superar el estado de abandono, violencia, y en últimas mejorar sus posibilidades de supervivencia en condiciones dignas, es una asociación de víctimas del conflicto armado interno colombiano, que amerita dada su naturaleza extraordinaria, un trato acorde con su situación, como se entra a estudiar.

5.2.3. De la buena fe y la exenta de culpa.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, señala en el escrito de reforma de la demanda¹³⁴ que la venta del predio Santa Elena, que realizó PABLO FERNANDO MONTES HERRERA a las MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, mediante escritura pública, fue un negocio de buena fe, como quiera que el Comité Departamental para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia de Bolívar, dio el correspondiente permiso para que se realizará la negociación y además porque esta asociación desconoció las condiciones por la cuales PABLO FERNANDO MONTES HERRERA le compró dicho inmueble a la reclamante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**.

El principio de la buena fe tiene su fundamento constitucional en el artículo 83 de la Carta Política, el cual indica que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*” Este principio de la contratación, está consagrado de

¹³⁴ Folios 250 a 255 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

manera especial en el artículo 1603 del Código Civil y en el Código de Comercio en los artículos 863 y 871.

Sin embargo, la Ley 1448 de 2011 va aún más allá de esos conceptos y por la envergadura y trascendencia de las violaciones a los derechos de los desplazados, exigió que para que el opositor pudiese acceder a la compensación, el demostrar un actuar acorde con la “buena fe exenta de culpa”. Así lo reseñó no solo en el artículo 91 de la citada ley, sino además en los artículos 88 (sobre acompañar la prueba al momento de la oposición de ese obrar); 98. (para el pago de las compensaciones; 99. (sobre contratos para el uso del predio restituido) y 105. (como función de la UNIDAD para el pago de la compensación).

A la luz del artículo 88 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), le corresponde al opositor probar cualquiera las siguientes circunstancias: i) que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado, ii) tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso y, iii) que son titulares de un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa¹³⁵. En el presente caso, la asociación opositora desconoció el carácter de víctima de la solicitante, lo que ya fue debatido y rechazado en párrafos precedentes y además señaló actuar bajo los principios de la buena fe exenta de culpa.

Más sin embargo, la Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016¹³⁶, señaló ante una posible afectación de los derechos de los más vulnerables, la posibilidad en casos excepcionales, de flexibilizar la aplicación del criterio de la “buena fe exenta de culpa” y en otros de inaplicarlo. Así lo señaló expresamente:

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Para el ejercicio de lo regulado en la sentencia en estudio, se señalaron unos parámetros para la aplicación flexible o inaplicación de la buena fe exenta de culpa, cuales son que: “(i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación

¹³⁵TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 23001-31-21-002-2013-00008-00 (03). Fecha: 27 de febrero de 2015. M.P. Vicente Landínez Lara.

¹³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

directa o indirecta con el despojo”; expresándose que son los jueces, quienes deben establecer la satisfacción de esos requisitos, para lograr el fin propuesto, que no es otro, que: “evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta”.

La Sala considera, que estamos ante un caso excepcional, que amerita el estudio de la coexistencia de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, para determinar en últimas la aplicabilidad de la exigencia del obrar de buena fe exenta de culpa.

5.2.3.1. La asociación Mujeres Unidas de El Salado no favorecieron ni legitimaron el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas. La asociación ahora opositora, no facilitó el despojo de tierras, pues ellas fueron simplemente abandonadas por quien ejercía el dominio sobre ellas y solo hasta el año 2010, esto es dos (2) lustros luego de las masacres que asolaron la región – en período de paz-, adquirió el inmueble, a través de un proceso de contratación y la posterior celebración del contrato de compraventa realizado por quien en ese momento detentaba el derecho de dominio y la asociación adquirente.

5.2.3.2. Las mujeres asociadas, son esencialmente vulnerables y sujetos de especial protección constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008¹³⁷, reconoció que las mujeres desplazadas con ocasión del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos que impone la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos¹³⁸ y de derecho internacional humanitario¹³⁹; y concretamente indicó:

“Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas

¹³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. AUTO 092 de 2008. Fecha 14 de abril de 2008. M.P: Manuel José Espinosa. Ref: Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.

¹³⁸ Frente a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano en relación con la protección de los derechos humanos, se encuentran derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda discriminación y de violencia, las cuales se encuentran plasmadas, i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y; v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹³⁹ Respecto de las obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional, indicó: El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el *principio de distinción* –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-¹³⁹ Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”¹³⁹, obligación cuyos contenidos concretos se precisaran a lo largo del presente Auto.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario..."

Es importante destacar que esa alta Corporación, en el auto en comentario (092 de 2008), recalcó la obligación del Estado colombiano de adoptar un enfoque diferencial de prevención del desplazamiento interno y su impacto desproporcionado sobre la mujer. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

"El enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado, que el Estado colombiano está obligado a adoptar, también implica en términos específicos que las autoridades colombianas deben actuar resueltamente frente a una situación de violación de los derechos fundamentales tan grave como la de las mujeres desplazadas del país en tanto víctimas del conflicto armado. Ello, aunado a las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer, implica que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional, imperativa e inmediata, de identificar y valorar los riesgos específicos a los que están expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por ser éstas causa directa del impacto desproporcionado que tiene sobre ellas el desplazamiento, para así poder actuar de la manera más enérgica posible para prevenirlos y proteger a sus víctimas."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 834 de 2014¹⁴⁰, sobre la situación de extrema vulnerabilidad de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, determinó: "(...) las mujeres en condición de desplazamiento deben ser objeto de un trato diferencial positivo y preferente, lo que conlleva que las autoridades tengan el deber de garantizar a este grupo poblacional el más elevado socorro y protección, hasta tanto se compruebe su autosuficiencia integral en condiciones de dignidad"¹⁴¹"

En este orden de ideas, la vulnerabilidad de las mujeres víctimas de la violencia en razón del conflicto armado interno, se transmite a la asociación, persona jurídica que las aglutina, pues ella es el medio de defensa, legítimo y que consideraron idóneo para la satisfacción de sus propósitos como era el mejorar sus condiciones de vida, en ejercicio del principio de unidad para alcanzar mayores y mejores metas; considerándose así cumplido el requisito de vulnerabilidad.

5.2.3.3. El último de los requisitos en estudio se encuentra igualmente satisfecho, por cuanto la asociación Mujeres Unidas de El Salado no se relacionan con la violencia, ni con el despojo jurídico objeto de este proceso. Por el contrario fueron víctimas de la violencia, como se ha dejado descrito y adquirieron el inmueble objeto de restitución, de buena fe, en época pacífica y a través de un negocio jurídico, elevado a escritura pública, y con el lleno de los requisitos legales, como la cancelación de la circunstancia de inenajenabilidad por la violencia y la misma hipoteca constituida.

¹⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-834 de 2014. Ref. Exp. T-4395453. Fecha: 11 de noviembre de 2014.

¹⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-579 de 2012.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que se cumplen en su totalidad las condiciones descritas por la Corte Constitucional, luego devine establecer, para el caso concreto de la asociación Mujeres Unidas de El Salado, que lo más adecuado, a fin de respetar el principio de equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, y la protección de comunidades vulnerables, es exigir un comportamiento acorde con la buena fe simple, morigerando en esta forma la exigencia legal, por las especiales calidades de la asociación opositora, como se ha estudiado.

En este sentido, es claro que la entidad opositora, a través de su órgano de administración y en colaboración de una abogada, allanó el camino para el saneamiento del inmueble, tales como el levantamiento de la hipoteca, el asumir el costo que demandaba dicho trámite, así como el levantamiento de la medida cautelar de “prohibición de enajenar o transferir los derechos sobre bienes conforme a lo dispuesto en la Ley 1152 y el Decreto 227 de 08”, lo que son muestra de una actuar de buena fe “simple”.

Además de lo anterior, el precio pactado por el predio con PABLO FERNANDO MONTES HERRERA , quien fungía como titular del derecho de dominio, fue de \$13.500.000 según la promesa de venta celebrada en diciembre de 2008, precio que se mantuvo hasta el otorgamiento de la escritura de venta que solemnizó lo prometido, otorgada en el mes de enero de 2010, y que supera en el doble al avalúo predial señalado en ese entonces (2010), en la suma de \$6.668.000 (folio 64 C-1)

Por lo anterior, considera la Sala que la asociación Mujeres Unidas de El Salado, cumple el requisito de la buena fe, en los términos en que se ha dejado estudiada.

5.2.4. De la calidad de segundo ocupante de las MUJERES UNIDAS DE EL SALADO

La Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 23 de junio de 2016¹⁴², señaló que los jueces deben establecer si son procedentes, medidas de atención distintas a la compensación definida por la Ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores; lo que entrará a realizar la sala, a fin de determinar además la coexistencia de los elementos aceptados para este tipo de evaluación.

¹⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Como se señaló, en la sentencia C-330 de 2016¹⁴³ la Corte Constitucional, acoge la regla 17 de los principios Pinheiro¹⁴⁴, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁴⁵, estableciendo que los segundos ocupantes u ocupantes secundarios son: *todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*” (Destaca la Sala).

Para obtener este reconocimiento, la sentencia en estudio estipula que deben concurrir en el caso concreto, los siguientes elementos: i. habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio; por lo que a continuación la Sala profundizará sobre ello.

En lo atinente al primero de los requisitos, de párrafos anteriores se ha dejado mencionado, que una vez adquirido el predio objeto de restitución fue utilizado por la asociación para satisfacer su fin social y obtener un aprovechamiento que solucionara, así fuese parcialmente, la grave problemática sufrida por las asociadas, en razón de su victimización y desplazamiento.

Es así que se dejó probada, que la destinación agrícola y ganadera que se le dio a la parcela, luego de ser adquirida, ha sido fuente de empleo para las asociadas y mecanismo para buscar y obtener medios para su propia subsistencia, como condiciones de vida mayormente dignas, a las que en épocas anteriores sufrían, sin acompañamiento ni ayuda del Estado.

Los restantes requisitos fueron estudiados con antelación, encontrándose probados; por lo que así las cosas, en protección del derecho a la vivienda, al mínimo vital y acceso a la tierra, se tendrá a la asociación opositora MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, en calidad de segundo ocupante del predio Santa Elena reclamado en restitución. En este caso, la asociación que formuló “oposición” es un “segundo ocupante”, conforme se ha dejado señalado y las consecuencias de esa circunstancia será objeto de definición en el siguiente punto.

¹⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.
¹⁴⁴ “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzado arbitrario o ilegal...”
¹⁴⁵ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.or)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Además por el éxito de la oposición planteada, no son aplicables las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y por contrario surge el derecho a la compensación, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 98 *ibíd.*

6. CONCLUSIONES FINALES Y OTROS EFECTOS.

6.1. Como se ha dejado establecido, se brindará protección al derecho fundamental a la restitución de la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y de su compañero permanente **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**¹⁴⁶, con quien tuvo que abandonar el predio objeto de esta reclamación denominado Santa Elena, ubicado en el corregimiento El Salado, del municipio El Carmen de Bolívar (Bol).

En el caso concreto, las pretensiones deprecadas por la UNIDAD, se enfilaron inicialmente a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y la de su compañero permanente **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**¹⁴⁷, sobre el predio Santa Elena; pero en escrito de reforma de la demanda¹⁴⁸, se adicionaron las pretensiones principales, para que se ordenara a favor de la solicitante la medida de reparación integral de indemnización que contempla el artículo 69 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011) y/o compensación contenida en el artículo 98 *ibidem*.

La solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS**, en el interrogatorio rendido ante el juez especializado de conocimiento, al ser indagada¹⁴⁹, sobre su eventual regreso al El Salado, a lo que señaló con un gesto que no, y se indicó: “no lo haría”. Y al preguntársele posteriormente entre varias opciones, como el retorno, recibir la tierra o una compensación, respondió:

“Bueno, la tierra de El Salado no, porque dese cuenta como se expresó la señora esa, que han matado bastantes personas de restitución de tierras, se (sic) expresó esa señora, entonces por eso yo como tengo a mis hijos, mi esposo, yo quisiera mejor que la tierra (sic) y otra parte allá cerca de Sincelajo u otra cosa...”¹⁵⁰

Por su parte, la Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín al hacer su intervención en este proceso, luego de adicionar el concepto inicialmente rendido y de analizar la tesis de la “acción sin daño – de los segundos ocupantes”, concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, por el respeto a la elección del proyecto de vida de la reclamante y a su posibilidad de determinarse según su misma elección y a las circunstancias materiales en la que lo desarrolla, debe considerarse la posibilidad que la restitución de su derecho de ocupación sea compensado con la orden dirigida al fondo de la UAGRDT para que le entregue un bien inmueble en el sitio en el cual él ha venido adelantando el proyecto de vida que eligió, y por

¹⁴⁶ (Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 6:16. 2014-0005 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341. C-2)

¹⁴⁷ (Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 6:16. 2014-0005 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341. C-2)

¹⁴⁸ Folios 250 a 255 Cuaderno principal.

¹⁴⁹ (Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 13:36. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341 c-2)

¹⁵⁰ (Dec. BENEDICTA PONCES DE ARIAS. Minuto 14:56. 2014-0005. 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341 c-2)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

un valor similar al predio reclamado, solución que para nada va en contravía del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, cuando determina que el solicitante podrá pedir a la judicatura que como compensación se le entregue un bien en condiciones y características semejantes al que reclama y cuando la restitución material pueda implicar un riesgo o lesión a su integridad personal o de su familia, debiendo entenderse no solo en su parte física sino también síquica, teniendo en cuenta que los cuatro eventos enunciados en esa norma no son taxativos, dando la posibilidad de admitirse otras circunstancias que puedan dar lugar a una compensación en la restitución del derecho a la víctima, postura que ya ha sido avalada por la Corte Constitucional y por la misma Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia”.¹⁵¹

La regla 2.2. de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro) señala: “Los Estados darán especial prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista el derecho”. Además, dentro de los denominados principios Pinheiro se establecen las siguientes reglas:

- 10.1 “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección, libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.
 (...)”
- 10.3 “Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.”

Mientras que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), en el principio 28, señala:

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), señala que: “Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación” Y está última procede, de acuerdo con la norma, cuando la restitución se haga imposible o el despojado no pueda retornar a su predio, por razones como el riesgo para su vida e integridad personal, caso en el cual se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente o la compensación en dinero.¹⁵²

¹⁵¹ Folios 149 a 158 Cuaderno cuatro.

¹⁵² Consultado. 29 de abril de 2016. <http://www.lexbase.biz/>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

A su vez el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala que el solicitante podrá pedir que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de semejantes características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las circunstancias allí expresadas, como el alto riesgo de inundación o derrumbe, por haber presentado despojos sucesivos, por ser riesgosa a la vida del restituido y por destrucción total o parcial del inmueble; circunstancias que son simplemente enunciativas, más no taxativas, razón por la cual se admite la posibilidad de considerar otras circunstancias, particularmente como la que se está estudiando en el caso concreto, que puede dar lugar a una compensación en la restitución del derecho de la víctima¹⁵³.

Por lo anterior, esta Sala Especializada declarará que en el presente caso es procedente la pretensión de “compensación” formulada por la UNIDAD en el escrito de reforma de la demanda, la que se determinará de la siguiente forma:

1. La compensación será por equivalencia en favor de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y de su compañero permanente al momento del abandono forzado **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**¹⁵⁴, para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁵⁵, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.
2. El valor de referencia para la compensación ordenada será de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.980.516,35) de acuerdo con el avalúo realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC¹⁵⁶.
3. Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y su compañero permanente **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**. El FONDO informará a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal

¹⁵³ TRIBUNAL DE ANTIOQUIA - Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras Radicado: 23001-31-21-002-2013-00019-00 (09). Fecha: 12 de junio de 2015. M.P. Vicente Landínez Lara.

¹⁵⁴ (Dec. **BENEDICTA PONCES DE ARIAS** Minuto 6 16. 2014-0005 8 de julio de 2014. Folios 340 y 341. C- 2)

¹⁵⁵ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

¹⁵⁶ Folios 93 a 111 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mes a mes los avances en la gestión ordenada.

4. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual debe contarse a partir de la fecha del otorgamiento del instrumento público que la formalice; debiendo en todo caso informar de inmediato al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente.
5. Con lo dispuesto en las anteriores órdenes, se da cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibídem*.

6.2. Como se señaló con antelación, al salir avante la oposición presentada por la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, y el ulterior reconocimiento de su calidad de segundo ocupante, se mantendrá el status quo sobre el inmueble objeto de restitución, cual es el predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento de El Salado, del municipio El Carmen de Bolívar (Bol.), matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, a título de compensación. (art. 98 Ley 1448 de 2011)

6.3. Otros efectos

6.3.1. Órdenes a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bol.).

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bol.) para que respecto del predio rural Santa Elena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498, lo siguiente:

- a). La inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498.
- b). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que tuviere un tercero distinto a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO sobre el inmueble.
- c). Cancelar las medidas de protección registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498, ordenadas con ocasión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bol.).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Para cumplir lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual deberá remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello

6.3.2. De las afectaciones sobre el predio Santa Elena.

A folios 170 a 188 del cuaderno principal, la Agencia Nacional de Minería – ANM, a través de su oficina asesora jurídica informa mediante oficio calendado el 30 de enero de 2014, que frente a los cuatro títulos mineros informados que se encuentran sobre el predio Santa Elena (KGN-09451, JLM-15131, KKP-09141 y LCQ-08171), para el momento que se presentó la solicitud de restitución, el único que se estaba vigente es el relacionado con el expediente con placa JLM-15131, que hace referencia a un contrato de concesión minera que se halla en etapa de exploración, suscrito el día 13 de junio de 2010 entre el departamento de Bolívar y LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles.

Pese a que esta agencia propuso como excepción la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por cuanto las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con las competencias atribuidas a la Agencia Nacional de Minería, lo cierto es que esta misma entidad mediante memorial allegado al despacho instructor de fecha 19 de febrero de 2014 y suscrito por OSCAR GONZALEZ VALENCIA en calidad de Gerente de Catastro y Registro Minero, informa que en relación con el predio Santa Elena: **i.** no se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, **ii.** no se presentan superposiciones con solicitudes mineras vigentes y, **iii.** no se presentan superposiciones con bloques de áreas estratégicas mineras¹⁵⁷; lo que de suyo hace que tal medio exceptivo no encuentre eco en esta Corporación.

De otro lado, a folios 257 a 259 cuaderno principal, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, informa que entre esta entidad y las compañías HOCOL S.A., y PERENCO COLOMBIA LIMITED, el día 20 de junio de 2006, se suscribió el contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 19 de 2006 SAMAN, cuyo objeto es “(...) *Por virtud del presente contrato*

¹⁵⁷ Folios 199 a 201 Cuaderno principal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho de explorar el Área Contratada y de explotar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubra dentro de dicha área... ”.

Por su parte la empresa HOCOL S.A., señala que no se opone a las pretensiones de restitución, sin embargo que hasta la fecha que hace su participación en este proceso, sobre el predio objeto de esta solicitud no ha sido afectado a través de la figura de servidumbre con infraestructura de hidrocarburos. Además que de conformidad con la Ley 1274 de 2009, dentro de su marco corporativo, efectúa la investigación catastral y jurídica de los predios requeridos para adelantar obras de exploración, explotación, producción y transporte, y que una determinados los predios que se requieren para adelantar dichas obras, le informa a los propietarios, poseedores u ocupantes de los mismos, con el objeto de garantizar el derecho de constitución de servidumbre que sea necesario.

Por lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM, que deben garantizar la sostenibilidad de los procesos de restitución de tierras, para que las víctimas de conflicto armado puedan usar y gozar pacíficamente el predio como lo establece la regla No. 7 de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro) según el cual los intereses de la sociedad incluidos los de las empresas que desarrollan proyectos mineros o de hidrocarburos, deben entenderse en un sentido restringido, *“de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

Así las cosas, esta Sala Especializada le advertirá a estas entidades que cualquier injerencia temporal de exploración o explotación en el predio Santa Elena, se debe concertar con la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, sin limitar el goce de los derechos de éstas. De ahí que la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Agencia Nacional de Minería deben informar periódicamente tal situación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como vigía de los derechos reconocidos en este proceso.

6.3.3. Pasivos

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que tengan las víctimas por concepto de impuestos, servicios públicos domiciliarios, como deudas crediticias,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

A folios 67 y 68 del cuaderno tres del expediente, la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar (Bol.), certifica que el predio Santa Elena tiene una deuda por concepto de Impuesto Predial Municipal por valor de \$120.000, correspondiente a la vigencia 2014.

La norma precitada, se dirige al saneamiento de los predios objeto de restitución, por deudas o pasivos que los graven, obligaciones surgidas en la época del despojo o abandono, a fin de ser restituidos los inmuebles, libres de obligaciones crediticias, y así garantizar un mejor futuro a las víctimas.

Así las cosas, la precitada norma no es aplicable a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, puesto que ellas han actuado en el presente proceso como propietarias que son del inmueble adquirido para el cumplimiento de sus fines sociales, en época posterior a la violencia y sin haber sido objeto de despojo y en esa calidad de propietarias deben cumplir a cabalidad con las obligaciones adquiridas, sin distinción o miramiento alguno.

Además de lo anterior, no se dispondrá aplicar lo preceptuado en el art. 2° del Acuerdo No. 002 expedido por el Consejo Municipal de El Carmen de Bolívar el 13 de diciembre de 2013, tendiente a la exoneración de deudas fiscales del predio en referencia por un periodo de dos (2) años, posterior a la fecha de esta sentencia.

Por otra parte, al no haberse reportado ninguna deuda que tuviera la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** por concepto de servicios públicos domiciliarios, ni deudas crediticias con relación al predio Santa Elena, así como tampoco pasivos con entidades financieras a las que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala Especializada no proferirá ninguna orden en relación con esta clase de condonación o exoneración.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

6.3.4. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas.

No se ordenará la inclusión de la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** en el Registro Único de Víctimas - RUV, como quiera que en el expediente a folios 57 del cuaderno principal y 373 a 380 del cuaderno dos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informa que la solicitante y todo su núcleo familiar se encuentra incluido en el citado registro. Sin embargo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Sincelejo (Suc.) la inclusión de la solicitante, así como de su respectivo núcleo familiar en el esquema de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

6.3.5. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su núcleo familiar, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL SUCRE** que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima y su familia sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

6.3.6. Salud.

El artículo 137 de la ley 1448 de 2011 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

El artículo 52 de esta misma norma establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, “*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Por lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Sincelejo (Suc.), por ser el lugar donde actualmente se encuentra domiciliada la reclamante y su núcleo familiar, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

6.3.7. Proyectos productivos.

En el nuevo predio que se entregue en compensación a la solicitante, se deberá garantizar la autosostenibilidad o estabilización de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y su núcleo familiar, por lo cual se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE O BOLIVAR**, según el caso, para que adelanten las diligencias necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo, aclarándose que en el supuesto que exista imposibilidad para implementar dicho proyecto en el inmueble compensado, se disponga su realización en otro bien, para garantizar su viabilidad.

Para el cumplimiento de esta orden, se le concede a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

6.3.8. Así mismo, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda administrados por el Banco Agrario a la solicitante y su respectivo núcleo familiar.

6.3.9. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor.

Finalmente, se tendrán como honorarios definitivos de **JHON JAIRO DÁVILA PINEDA** designado como curador ad litem de **PABLO FERNANDO MONTES HERRERA** la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** señalados inicialmente como gastos de curaduría, los que estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la oposición planteada por la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO, respecto del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento El Salado, del municipio El Carmen de Bolívar (Bol.), identificado con el certificado de tradición y libertad 062-10498 y cédula catastral número 13244000100020097000, objeto de este proceso y en consecuencia mantener el status quo en el inmueble a título de compensación.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y de **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA** en calidad de compañero permanente al tiempo del abandono forzado, por ser víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° en concordancia con el 118 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN a favor de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y de su compañero permanente **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**, y a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la que se efectuará de la siguiente forma:

PARÁGRAFO PRIMERO: La compensación será por equivalencia en favor de **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y de **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**, para lo cual el **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** aplicará una a una las

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁵⁸, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de referencia para la compensación ordenada será de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$44.980.516,35) de acuerdo con el avalúo realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC¹⁵⁹ y a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a la solicitante BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS y su compañero permanente RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA. El FONDO informará a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mes a mes los avances en la gestión ordenada.

PARÁGRAFO CUARTO: El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para lo anterior se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que una vez entregado el bien en compensación a la solicitante **BENEDICTA ROSA PONCES DE ARIAS** y su compañero permanente **RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA**, informar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el lugar de ubicación del mismo y la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

CUARTO: ORDENAR inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la compensación de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos

¹⁵⁸ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

¹⁵⁹ Folios 93 a 111 Cuaderno cuatro.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

correspondiente, informando igualmente esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas-UARIV, que adelante las acciones pertinentes ante las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de hacer efectivos los derechos que le asisten a las integrantes de la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO y sus respectivos núcleos familiares, en los términos del artículo 47 y 49 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** lo siguiente respecto del predio Santa Elena, identificado con el certificado de tradición y libertad 062-10498:

- a). La inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498.
- b). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que tuviere un tercero distinto a la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO sobre el inmueble.
- c). Cancelar las medidas de protección registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 062-10498, ordenadas con ocasión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bol.).

SEPTIMO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que cualquier actividad de exploración o de explotación que se realice sobre el predio Santa Elena, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con la asociación MUJERES UNIDAS DE EL SALADO y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que debe informarse ello previamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como vigía de los derechos de las víctimas reconocidas en este proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar (Bol.)**, la condonación de deudas fiscales que tenga a la fecha el predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento El Salado del municipio de El Carmen de Bolívar (Bol.), identificado con el folio

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

de matrícula inmobiliaria 062-10498. Así mismo y de conformidad con el art. 2º del Acuerdo No. 002 expedido por el Consejo Municipal de El Carmen de Bolívar el 13 de diciembre de 2013, se dispondrá la exoneración de deudas fiscales del predio en referencia por un periodo de dos (2) años, posterior a la fecha de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS Y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO** la inclusión de la solicitante, así como de su respectivo núcleo familiar en el esquema de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos del artículo 122 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015, artículo 122 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL SUCRE** para que ingrese sin costo alguno a la solicitante y a su núcleo familiar que voluntariamente opten para ello, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica, garantizándoseles que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO SÉGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SINCELEJO**, a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE** para que adelante las diligencias necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo, una vez se haga entrega del predio dado en compensación, aclarándose que en el supuesto que exista imposibilidad para implementar dicho proyecto en el inmueble compensado, se disponga su realización en otro bien, para garantizar su viabilidad.

Para el cumplimiento de esta orden, se le concede a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas** que de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, incluya como beneficiarios de los subsidios de vivienda administrados por el Banco Agrario a la solicitante y su respectivo núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, expedir los oficios, comunicaciones y copias ordenadas y necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

DECIMO SEXTO: TENER como honorarios definitivos de JHON JAIRO DÁVILA PINEDA designado como curador ad litem de PABLO FERNANDO MONTES HERRERA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), señalados inicialmente como gastos de curaduría, los que estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar.

DECIMO SEPTIMO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

SENTENCIA

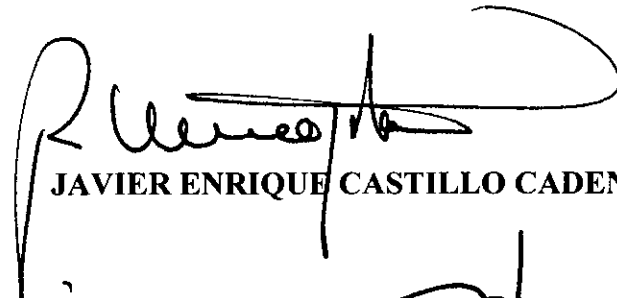
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Benedicta Rosa Ponces de Arias
 Opositores : Asociación Mujeres Unidas de El Salado
 Expediente : 13244-31-21-001-2014-00005-00

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada, **REMÍTASE** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

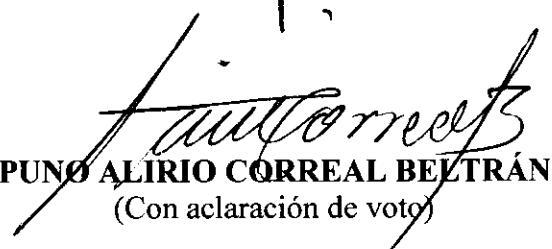
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

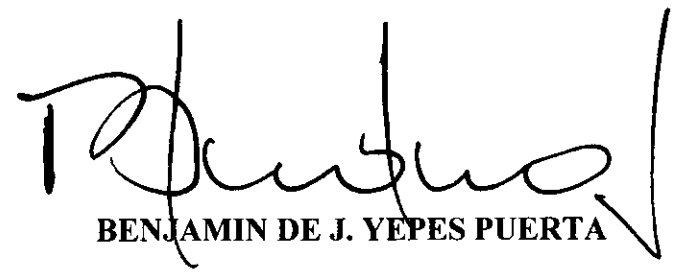
Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
(Con aclaración de voto)

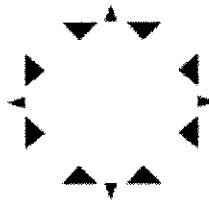


BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

12

13

14



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACLARACIÓN DE VOTO

Expediente radicación: 1324431210012014000500

Solicitante: Benedicta Rosa Ponce de Arias.

Opositor: Asociación de mujeres Unidas del Salado

A pesar de encontrarme de acuerdo con el sentido del fallo que resuelve la solicitud de restitución de tierras, debo aclarar que la Sala no ha debido adentrarse en la discusión sobre la condición o no de segundos ocupantes de la Asociación de mujeres Unidas del Salado como lo hizo en el acápite 5.2.4 por cuanto resultaba irrelevante en atención a que en el acápite 5.2.3 cuando estudió la concurrencia o no de la buena fe exenta de culpa en dicha asociación, dada la calidad de sujetos de especial protección de sus integrantes y por lo tanto su exposición a la vulnerabilidad de sus derechos, con fundamento en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330-16 adoptó la medida que comparto de flexibilización de la exigencia de probar buena fe exenta de culpa, la cual quedaría satisfecha con la prueba de la buena fe simple que conforme la argumentación allí dada quedó demostrada, lo que conducía inexorablemente a que se les compensara, en este caso conservando el *statu quo* de que gozaban respecto a la relación jurídica con el bien para el momento en que se inició el trámite de restitución, esto es su condición

de dueñas, para no alterarles su proyecto de vida y el objeto de la asociación.

De ese modo y estando destinado el tema de los ocupantes secundarios a garantizar que las personas que ostentan esa posición, conforme el principio 17 Pinheiro y sin que las garantías procesales que se les otorgue en el trámite menoscaben el derecho de los propietarios legítimos a volver a tomar posesión de las viviendas de las que han sido despojados, cuando no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada por verse obligados a abandonar la que ocupan en ese momento por razón de la sentencia emitida en el trámite de la restitución, no se queden sin hogar y de que su derecho una vivienda adecuada no se vea menoscabado, no habría lugar a auscultar esa condición si su vivienda o la relación con el predio objeto de restitución no se vio alterada.


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado